F. CASTILLO

ENCUADERNADOR
Libros Revistas
Y Periodicos.
Cristina 26 Oeste
CARDENAS CUBA

L I B R A R Y

GREAT SEAL UNIVERSITY OF MIAMI
CORAL GABLES FLORIDA 1926

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

EL LIBRO
DEL
CIUDADANO CUBANO

DERECHO POLÍTICO,

RECOPILADO
POR
JOSÉ RAUL SEDANO Y AGRAMONTE.
ABOGADO.

PRIMERA PARTE.

CONTIENE: La Constitución de la República de Cuba.—La Ley Electoral provisional para el establecimiento de un gobierno republicano para Cuba.—Resolución Conjunta del Congreso de los Estados Unidos.—El Tratado de Paris—La Convocatoria á la Convención Constituyente.—La alocución del Gobernador Militar Leonard Wood al declarar constituida la Convención.—Enmienda Platt.—Nota referente al tratado de 28 de Junio de 1835.—La orden 227 de la serie de 1901, ect., ect.

HABANA
Imp. P. Fernández y Cª Obispo 17
1901

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba
8-D-6

Trabajos del mismo autor

La Colación.

La Ley del Timbre.

Registro Mercantil. (Dos ediciones.)

Memorias de la Sección de Derecho Civil, Penal y Canónico del Círculo de Abogados de la Habana.

El Matrimonio Civil.

Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Libro del Ciudadano Español. (Dos ediciones.)

Colección de Leyes y Reglamentos de Ultramar.

Legislación Autonómica.

El Libro de los Ayuntamientos.

El Notariado en Cuba. (Primera parte.)

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

A los Miembros
de la Convención Constituyente
de la Ysla de Cuba.

A ustedes, que se han esforzado al dictar la Ley fundamental de la organización de nuestro pueblo en Estado independiente y soberano, por que en ella palpite la aspiración á la libertad y la democracia que tanto ha amado Cuba, dedico este trabajo, de mera recopilación, como testimonio de cordial afecto y respetuosa admiración.

Jose Raul Sedano.

Habana 25 de Octubre de 1901.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

INTRODUCCION.

Ninguna oportunidad es más propicia para los que tenemos la afición de coleccionar las Leyes y disposiciones que regulan las relaciones de derecho, como la actual, en que al nacer un nuevo Estado, se puede realizar ese trabajo de recopilación, comenzando por el Código fundamental, insertando cuanto al desenvolvimiento del derecho político atañe, así como los antecedentes indispensables para conocer como aparece y se desarrolla obedeciendo á los principios que rigen su naturaleza.

A este fin responde el plan del presente libro, en el que insertamos en primer lugar la Constitución; porque en ésta se declara la existencia de un pueblo libre, independiente y soberano, y la forma de gobierno que adopta; en la que se afirma que la soberanía reside en el pueblo, del que dimanan todos los poderes; en la que se reconocen y regulan los derechos del Estado y del Ciudadano en el orden político, marcando el límite del ejercicio del derecho que á cada uno compete y señalando la esfera de acción que les es propia, enumerando y regulando, por último,

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

F.CASTIL
ENCUADERN
Libros Revi
Y Periodi
Cristina 26
CARDENAS

los distintos organismos que tienen á su cargo la función del Estado.

Llevar á todos los ciudadanos el conocimiento de sus derechos y deberes, para que teniendo de ellos plena conciencia, puedan dentro del espíritu espansivo de libertad que anima la Constitución, ejercitar sus derechos; ejercicio que trae como necesaria consecuencia el respeto del derecho de los demás y el cumplimiento de los deberes que sobre ellos pesan legítimamente, es nuestro principal propósito.

*
* *

No es éste, á nuestro juicio, el momento oportuno para realizar el estudio crítico de los preceptos establecidos en las Leyes que insertamos en este libro, ni tampoco es hora de investigar la razón que determinó su adopción; por lo que dejamos reducido nuestro trabajo á los modestísimos límites de una colección, en que no existe otro mérito, si es que así puede llamarse, que el propósito que lo mueve de vulgarizar el conocimiento del derecho, ya que, como en otra oportunidad hemos dicho, cada derecho hollado, desconocido ó irrealizado, y cada deber no cumplido, es un paso atrás en el camino de la libertad.

Y si otro mérito pudiere estimarse que tiene este trabajo, es la oportunidad de publicar las disposiciones que han de regir el funcionamiento de un

pueblo en el orden político, dictadas por los hombres que merecieron de sus conciudadanos la mayor distinción á que podían aspirar, ser los elegidos de aplicar á la vida de Cuba, como Estado, los principios de libertad y democracia que tantos sacrificios ha costado al pueblo cubano en su incesante combatir para alcanzar, como aspiración suprema, el reconocimiento de la personalidad de Cuba.

*
* *

Insertamos en forma práctica la Ley Electoral Provisional para la constitución de un gobierno republicano para esta Isla; así como también, la Resolución conjunta del Congreso de los Estados Unidos; el Tratado de París; la Orden convocando la Convención Constituyente; la alocución pronunciada por el General Wood el 5 de Noviembre de 1900, al reunirse por primera vez dicha Convención y declararla constituída; algunos datos respecto á las citas que contiene la Constitución y la orden 227 de la série de 1901, que aclara preceptos de la Ley Electoral.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

CONSTITUCION

DE LA

República de Cuba

Nosotros, los Delegados del pueblo de Cuba, reunidos en Convención Constituyente, á fin de redactar y adoptar la Ley Fundamental de su organización como Estado independiente y soberano, estableciendo un gobierno capaz de cumplir sus obligaciones internacionales, mantener el orden, asegurar la libertad y la justicia y promover el bienestar general, acordamos y adoptamos, invocando el favor de Dios, la siguiente Constitución:

TITULO I.

De la Nación, de su forma de Gobierno y del territorio nacional.

Artículo 1º

El pueblo de Cuba se constituye en Estado independiente y soberano, y adopta, como forma de gobierno, la republicana.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

F.CASTIL
ENCUADERN
Libros Rev
Y Periodi
Cristina 26
CARDENAS

Artículo 2º

Componen el territorio de la República, la Isla de Cuba, así como las islas y cayos adyacentes que con ella estaban bajo la soberanía de España hasta la ratificación del Tratado de París de 10 de Diciembre de 1898.

Artículo 3º

El territorio de la República se divide en las seis Provincias que existen actualmente, y con sus mismos límites; correspondiendo al Consejo Provincial de cada una determinar sus respectivas denominaciones.

Las Provincias podrán incorporarse unas á otras ó dividirse para formar nuevas Provincias, mediante acuerdo de los respectivos Consejos Provinciales y aprobación del Congreso.

TITULO II.

De los cubanos.

Artículo 4º

La condición de cubano se adquiere por nacimiento ó por naturalización.

Artículo 5º

Son cubanos por nacimiento:

1.º Los nacidos, dentro ó fuera del territorio de la República, de padres cubanos.

2.º Los nacidos en el territorio de la República de padres extranjeros, siempre que, cumplida la mayor edad, reclamen su inscripción, como cubanos, en el Registro correspondiente.

3.º Los nacidos en el extranjero de padres naturales de Cuba que hayan perdido la nacionalidad cubana,

siempre que, cumplida la mayor edad, reclamen su inscripción, como cubanos, en el mismo Registro.

Artículo 6º

Son cubanos por naturalización:

1.° Los extranjeros que, habiendo pertenecido al Ejército Libertador, reclamen la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta Constitución.

2.° Los extranjeros que, establecidos en Cuba antes del 1° de Enero de 1899 hayan conservado su domicilio después de dicha fecha, siempre que reclamen la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta Constitución, ó, si fueren menores, dentro de un plazo igual desde que alcanzaren la mayoría de edad.

3.° Los extranjeros que, después de cinco años de residencia en el territorio de la República, y no menos de dos desde que declaren su intención de adquirir la nacionalidad cubana, obtengan carta de naturalización con arreglo á las leyes.

4.° Los españoles residentes en el territorio de Cuba el 11 de Abril de 1899 que no se hayan inscripto como tales españoles en los Registros correspondientes, hasta igual mes y día de 1900.

5.° Los africanos que hayan sido esclavos en Cuba, y los emancipados comprendidos en el Artículo 13 del Tratado de 28 de Junio de 1835, celebrado entre España é Inglaterra.

Artículo 7º

La condición de cubano se pierde:

1.° Por adquirir ciudadanía extranjera.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

F.CASTR
ENCUADERN
Libros Re
Y Period
Cristina 26
CARDENAS

2.° Por admitir empleo ú honores de otro Gobierno sin licencia del Senado.

3.° Por entrar al servicio de las armas de una Nación extranjera sin la misma licencia.

4.° Por residir el cubano naturalizado cinco años continuos en el país de su nacimiento, á no ser por razón de empleo ó comisión del Gobierno de la República.

Artículo 8º

La condición de cubano podrá recobrarse con arreglo á lo que prescriban las leyes.

Artículo 9º

Todo cubano está obligado:

1.° A servir á la patria con las armas, en los casos y forma que determinen las leyes.

2.° A contribuir para los gastos públicos, en la forma y proporción que dispongan las leyes.

TITULO III.

De los extranjeros.

Artículo 10.

Los extranjeros residentes en el territorio ne la República, se equiparan á los cubanos:

1.° En cuanto á la protección de sus personas y bienes.

2.° En cuanto al goce de los derechos garantizados en la Sección 1.ª del Titulo siguiente, con excepción de los que en ella se reconocen exclusivamente á los nacionales.

3.° En cuanto al goce de los derechos civiles, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la Ley de extranjería.

4.° En cuanto á la obligación de observar y cumplir las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que estén en vigor en la República.

5.° En cuanto á la sumisión á la potestad y á las resoluciones de los Tribunales y demás Autoridades de la República.

6.° Y en cuanto á la obligación de contribuir á los gastos públicos del Estado, la Provincia y el Municipio.

TITULO IV.

De los derechos que garantiza esta Constitución.

SECCION PRIMERA.

Derechos individuales.

Artículo 11.

Todos los cubanos son iguales ante la Ley. La República no reconoce fueros ni privilegios personales.

Artículo 12.

Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, excepto las penales, cuando sean favorables al delincuente ó procesado.

Artículo 13.

Las obligaciones de carácter civil que nazcan de los contratos ó de otros actos ú omisiones que las produzcan, no podrán ser anuladas ni alteradas por el Poder Legislativo ni por el Ejecutivo.

Artículo 14.

No podrá imponerse, en ningún caso, la pena de muerte por delitos de carácter político, los cuales serán definidos por la Ley.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

F.CASTIL
ENCUADERI
Libros Re
Y Period
Cristina 26
CARDENAS

Artículo 15.

Nadie podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriban las leyes.

Artículo 16.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado al Juez ó Tribunal competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Artículo 17.

Toda detención se dejará sin efecto, ó se elevará á prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez ó Tribunal competente.

Dentro del mismo plazo se notificará al interesado la providencia que se dictare.

Artículo 18.

Nadie podrá ser preso, sino en virtud de mandamiento de Juez ó Tribunal competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Artículo 19.

Nadie podrá ser procesado ni sentenciado sino por Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas establezcan.

Artículo 20.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitución ó en las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier ciudadano.

Artículo 21.

Nadie está obligado á declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Artículo 22.

Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados, y ni aquélla ni éstos podrán ser ocupados ni examinados sino por disposición de Autoridad competente y con las formalidades que prescriban las leyes. En todo caso se guardará secreto respecto de los extremos agenos al asunto que motive la ocupación ó exámen.

Artículo 23.

El domicilio es inviolable, y en consecuencia nadie podrá penetrar de noche en el ajeno, sin el consentimiento de su morador, á no ser para auxiliar ó socorrer víctimas de delito ó desastre; ni de día, sino en los casos y en la forma determinados por las leyes.

Artículo 24.

Nadie podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino por mandato de Autoridad competente y en los casos previstos por las leyes.

Artículo 25.

Toda persona podrá libremente, y sin sejeción á censura previa, emitir su pensamiento, de palabra ó por escrito, por medio de la imprenta ó por cualquier otro procedimiento; sin perjuicio de las responsabilidades que impongan las leyes, cuando por alguno de aquellos medios se atente contra la honra de las personas, el orden social ó la tranquilidad pública.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

F.CASTIL
ENCUADERN
Libros Rev
Y Periodi
Cristina 26
CARDENAS

Artículo 26.

Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto á la moral cristiana y al orden público.

La Iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar, en caso alguno, ningún culto.

Artículo 27.

Toda persona tiene el derecho de dirigir peticiones á las Autoridades; de que sus peticiones sean resueltas, y de que se le comunique la resolución que á ellas recaiga.

Artículo 28.

Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, y el de asociarse para todos los fines lícitos de la vida.

Artículo 29.

Toda persona podrá entrar en el territorio de la República, salir de él, viajar dentro de sus límites, y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte ú otro requisito semejante; salvo lo que se disponga en las leyes sobre inmigración, y las facultades atribuídas á la Autoridad en caso de responsabilidad criminal.

Artículo 30.

Ningún cubano podrá ser expatriado, ni á ninguno podrá prohibírsele la entrada en el territorio de la República.

Artículo 31.

La enseñanza primaria es obligatoria, y así ésta como la de Artes y Oficios serán gratuitas. Ambas estarán á cargo del Estado, mientras no puedan soste-

nerlas respectivamente, por carecer de recursos suficientes, los Municipios y las Provincias.

La segunda enseñanza y la superior estarán á cargo del Estado. No obstante, toda persona podrá aprender ó enseñar libremente cualquier ciencia, arte ó profesión, y fundar y sostener establecimientos de educación y de enseñanza; pero corresponde al Estado la determinación de las profesiones en que exija títulos especiales, la de las condiciones para su ejercicio, la de los requisitos necesarios para obtener los títulos y la expedición de los mismos, de conformidad con lo que establezcan las leyes.

Artículo 32.

Nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces y Tribunales ampararán y, en su caso, reintegrarán al expropiado.

Artículo 33.

No podrá imponerse, en ningún caso, la pena de confiscación de bienes.

Artículo 34.

Nadie está obligado á pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos, y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescripta por las leyes.

Artículo 35.

Todo autor ó inventor gozará de la propiedad exclusiva de su obra ó invención, por el tiempo y en la forma que determine la Ley.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

F.CASTIL
ENCUADERN
Libros Rev
Y Periodi
Cristina 26
CARDENAS

Artículo 36.

La enumeración de los derechos garantizados expresamente por esta Constitución, no excluye otros que se deriven del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 37.

Las leyes que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas si los disminuyen, restringen ó adulteran.

SECCIÓN SEGUNDA.

Derecho de sufragio.

Artículo 38.

Todos los cubanos, varones, mayores de 21 años, tienen derecho de sufragio, con excepción de los siguientes:

Primero: Los asilados.

Segundo: Los incapacitados mentalmente, previa declaración judicial de su incapacidad.

Tercero: Los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

Cuarto: Los individuos pertenecientes á las fuerzas de mar y tierra, que estuvieren en servicio activo.

Artículo 39.

Las leyes establecerán reglas y procedimientos que aseguren la intervención de las minorías en la formación del Censo de electores y demás operaciones electorales y su representación en la Cámara de Representantes, en los Consejos Provinciales y en los Ayuntamientos.

SECCION TERCERA.

Suspensión de las garantías Constitucionales.

Artículo 40.

Las garantías establecidas en los artículos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo nono, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo séptimo de la Sección primera de este Título no podrán suspenderse en toda la República ni en parte de ella, sino temporalmente y cuando lo exija la seguridad del Estado, en caso de invasión del territorio ó de grave perturbación del orden que amenace la paz pública.

Artículo 41.

El territorio en que fueren suspendidas las garantías que se determinan en el artículo anterior, se regirá durante la suspensión, por la Ley de Orden Público, dictada de antemano. Pero ni en dicha ley, ni en otra alguna, podrá disponerse la suspensión de más garantías que las ya mencionadas.

Tampoco podrá hacerse, durante la suspensión, declaración de nuevos delitos, ni imponerse otras penas que las establecidas en las leyes vigentes al decretarse la suspensión.

Queda prohibido al Poder Ejecutivo el extrañamiento ó la deportación de los ciudadanos, sin que pueda desterrarlos á más de ciento veinte kilómetros de su domicilio, ni detenerlos por más de diez días, sin hacer entrega de ellos á la Autoridad judicial; ni repetir la detención durante el tiempo de la suspensión de garantías. Los detenidos no podrán serlo sino en departamentos especiales de los establecimiontos públicos, destinados á la detención de procesados por causa de delitos comunes.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

F.CASTIL
ENCUADERN
Libros Revi
Y Periodi
Cristina 26
CARDENAS

Artículo 42.

La suspensión de garantías de que se trata en el artículo cuadragésimo, sólo podrá dictarse por medio de una ley ó, cuando no estuviere reunido el Congreso, por un decreto del Presidente de la República. Pero éste no podrá decretar la suspensión más de una vez durante el período comprendido entre dos legislaturas, ni por tiempo indefinido, ni mayor de treinta días, sin convocar al Congreso en el mismo decreto de suspensión. En todo caso deberá darle cuenta para que resuelva lo que estime procedente.

TITULO V.

De la Soberanía y los Poderes públicos.

Artículo 43.

La Soberanía reside en el pueblo de Cuba, y de éste dimanan todos los Poderes públicos.

TITULO VI.

Del Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA.

De los Cuerpos Colegisladores.

Artículo 44.

El Poder Legislativo se ejerce por dos Cuerpos electivos que se denominan "Cámara de Representantes" y "Senado" y conjuntamente reciben el nombre de "Congreso".

SECCION SEGUNDA.

Del Senado, su composición y atribuciones.

Artículo 45.

El Senado se compondrá de cuatro Senadores por provincia, elegidos, en cada una, por un período de ocho años, por los Consejeros Provinciales y por doble número de Compromisarios, constituidos con aquellos en Junta electoral.

La mitad de los Compromisarios serán mayores contribuyentes, y la otra mitad reunirán las condiciones de capacidad que determine la Ley; debiendo ser todos, además, mayores de edad y vecinos de terminos municipales de la provincia.

La elección de los Compromisarios se hará por los electores de la Provincia, cién días antes de la de Senadores.

El Senado se renovará, por mitad, cada cuatro años.

Artículo 46.

Para ser Senador se requiere:

1.° Ser cubano por nacimiento.
2.° Haber cumplido 35 años.
3.° Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 47.

Son atribuciones propias del Senado:

1.° Juzgar, constituido en Tribunal de Justicia, al Presidente de la República, cuando fuere acusado por la Cámara de Representes de delito contra la seguridad exterior del Estado, contra el libre funciona-

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

F.CASTIL
ENCUADERN
Libros Revi
Y Periodi
Cristina 26
CARDENAS

miento de de los Poderes Legislativo ó Judicial, ó de infracción de los preceptos constitucionales.

2.° Juzgar, constituido en Tribunal de Justicia, á los Secretarios del Despacho, cuando fueren acusados por la Cámara de Representantes, de delitos contra la seguridad exterior del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Legislativo ó Judicial, de infracción de los preceptos constitucionales, ó de cualquier otro delito de carácter político que las leyes determinen.

3.° Juzgar, constituido en Tribunal de Justicia, á los Gobernadores de las Provincias, cuando fueren acusados por el Consejo Provincial ó por el Presidente de la República, de cualquiera de los delitos expresados en el párrafo anterior.

Cuando el Senado se constituya en Tribunal de Justicia, será presidido por el Psesidente del Tribunal Supremo, y no podrá imponer á los acusados otras penas que la de destitución, ó las de distitución é inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, sin perjuicio de que los Tribunales que las leyes declaren competentes, les impongan cualquier otra en que hubieren incurrido.

4.° Aprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República, del Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; de los Representantes diplomáticos y Agentes consulares de la Nación, y de los demás funcionarios cuyo nombramiento requiera su aprobación, según las leyes.

5.° Autorizar á los nacionales para admitir empleos ú honores de otro Gobierno, ó para servirlo con las armas.

6.° Aprobar los Tratados que negociare el Presidente de la República con otras naciones.

SECCIÓN TERCERA.

De la Cámara de Representantes, su composición y atribuciones.

Artículo 48.

La Cámara de Representantes se compondrá de un Representante por cada 25,000 habitantes ó fracción de más de 12,500 elegido, para un periodo de cuatro años, por sufragio directo y en la forma que determine la Ley.

La Cámara de Representantes se renovará, por mitad, cada dos años.

Artículo 49.

Para ser Representantes se requiere:

1.° Ser cubano por nacimiento ó naturalizado con ocho años de residencia en la República, contados desde la naturalización.

2.° Haber cumplido 25 años de edad.

3.° Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 50.

Corresponde á la Cámara de Representantes, acusar ante el Senado, al Presidente de la República y á los Secretarios del Despacho, en los casos determinados en los párrafos 1.° y 2.° del artículo 47, cuando las dos terceras partes del número total de Representantes acordaren en sesión secreta la acusación.

SECCIÓN CUARTA.

Disposiciones comunes á los Cuerpos Colegisladores.

Artículo 51.

Los cargos de Senador y de Representante son incompatibles con cualesquiera otros retribuidos, de nom-

Museo y Biblioteca de Cárdenas - Cárdenas, Cuba -

F.CASTILL
ENCUADERNA
Libros Revi
Y Periodic
Cristina 26
CARDENAS

bramiento del Gobierno; exceptuándose el de Catedrático por oposición de Establecimiento oficial, obtenido con anterioridad á la elección.

Artículo 52.

Los Senadores y Representantes recibirán del Estado una dotación, igual para ambos cargos, y cuya cuantía podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración hasta que sean renovados los Cuerpos Colegisladores.

Artículo 53.

Los Senadores y Representantes serán inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus cargos. Los Senadores y Representantes sólo podrán ser detenidos ó procesados con autorización del Cuerpo á que pertenezcan, si estuviese reunido el Congreso; excepto en el caso de ser hallados *infraganti* en la comisión de algún delito. En este caso, y en el de ser detenidos ó procesados cuando estuviese cerrado el Congreso, se dará cuenta, lo más pronto posible, al Cuerpo respectivo, para la resolución que corresponda.

Artículo 54.

Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, residirán en una misma población y no podrán trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sino por acuerdo de ambas.

Tampoco podrá comenzar sus sesiones sin la presencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros; ni continuarlas sin la mayoría absoluta de ellos.

Artículo 55.

Cada Cámara resolverá sobre la validez de la elección de sus respectivos miembros, y sobre las renuncias

que presenten. Ningún Senador ó Representante podrá ser expulsado de la Cámara á que pertenezca, sino en virtud de causa préviamente determinada y por acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de sus miembros.

Artículo 56.

Cada Cámara formará su reglamento, y elegirá entre sus miembros su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios. No obstante el Presidente del Senado sólo ejercerá su cargo cuando falte el Vicepresidente de la República, ó esté ejerciendo la Presidencia de la misma.

SECCIÓN QUINTA.

Del Congreso y sus atribuciones.

Artículo 57.

El Congreso se reunirá, por derecho propio, dos veveces al año, y permanecerá funcionando durante cuarenta días hábiles, por lo menos, en cada legislatùra. Una empezará el primer lúnes de Abril y la otra el primer lúnes de Noviembre.

Se reunirá en sesiones extraordinarias en los casos y en la forma que determinen los Reglamentos de los Cuerpos Colegisladores, y cuando el Presidente de la República lo convoque con arreglo á lo establecido en esta Constitución. En dichos casos sólo se ocupará del asunto ó asuntos que motiven su reunión.

Artículo 58.

El Congreso se reunirá en un solo Cuerpo para proclamar al Presidente y Vicepresidente de la República, prévia rectificación y comprobación del escrutinio.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

F. CASTILL
ENCUADERNA
Libros Revi
Y Periodic
Cristina 26
CARDENAS

En este caso desempeñará la Presidencia del Congreso el Presidente del Senado, y en su defecto, el de la Cámara de Representantes, á título de Vicepresidente del propio Congreso.

Si del escrutinio para Presidente resultare que ninguno de los candidatos reune mayoría absoluta de votos, ó hubiese empate, el Congreso, por igual mayoría, elegirá el Presidente de entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Si fuesen más de dos los que se encontraren en este caso, por haber obtenido dos ó más candidatos igual número de votos, elegirá entre todos ellos el Congreso.

Si en el Congreso resultare también empate, se repetirá la votación; y si el resultado de ésta fuese el mismo, el voto del Presidente decidirá.

El procedimiento establecido en el párrafo anterior se aplicará á la elección del Vicepresidente de la República.

El escrutinio se efectuará con anterioridad á la expiración del término presidencial.

Artículo 59.

Son atribuciones propias del Congreso:

1.° Formar los Códigos y las leyes de carácter general; determinar el régimen que deba observarse para las elecciones generales, provinciales y municipales; dictar las disposiciones que regulen y organicen cuanto se relacione con la administración general, la provincial y la municipal; y todas las demás leyes y resoluciones que estimare convenientes sobre cualesquiera otros asuntos de interés público.

2.° Discutir y aprobar los presupuestos de gastos é ingresos del Estado. Dichos gastos é ingresos, con excepción de los que se mencionarán más adelante, se

incluirán en presupuestos anuales y sólo regirán durante el año para el cual hubieren sido aprobados.

Los gastos del Congreso; los de la Administración de Justicia; los de intereses y amortización de empréstitos, y los ingresos con que deben ser cubiertos, tendrán el carácter de permanentes y se incluirán en presupuesto fijo, que regirá mientras no sea reformado por leyes especiales,

3.° Acordar empréstitos, pero con la obligación de votar, al mismo tiempo, los ingresos permanentes, necesarios para el pago de intereses y amortización.

Todo acuerdo sobre empréstitos requiere el voto de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador.

4.° Acuñar moneda, determinando su patrón, ley, valor y denominación.

5.° Regular el sistema de pesas y medidas.

6.° Dictar disposiciones para el régimen y fomento del comercio interior y exterior.

7.° Regular los servicios de comunicaciones de ferrocarriles, caminos, canales y puertos, creando los que exija la conveniencia pública.

8.° Establecer las contribuciones é impuestos, de carácter nacional, que sean necesarios para las atenciones del Estado.

9.° Fijar las reglas y procedimientos para obtener la naturalización.

10. Conceder amnistía.

11. Fijar el número de las fuerzas de mar y tierra y determinar su organización.

12. Declarar la guerra y aprobar los Tratados de paz que el Presidente de la República haya negociado.

13. Designar, por medio de una ley especial, quién debe ocupar la Presidencia de la República, en el caso

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

F.CASTILL
ENCUADERN.
Libros Revi
Y Periodic
Cristina 26
CARDENAS

de que el Presidente y el Vicepresidente sean destituídos, fallezcan, renuncien ó se incapaciten.

Artículo 60.

El Congreso no podrá incluir en las leyes de presupuestos, disposiciones que ocasionen reformas legislativas ó administrativas de otro orden: ni podrá reducir ó suprimir ingresos de carácter permanente, sin establecer al mismo tiempo otros que los substituyan, salvo el caso que la reducción ó supresión procedan de reducción ó supresión de gastos permanentes equivalentes; ni asignar á ningún servicio que deba ser dotado en el presupuesto anual, mayor cantidad que la propuesta en el proyecto del Gobierno; pero sí podrá crear nuevos servicios y reformar ó ampliar los existentes, por medio de leyes especiales.

SECCIÓN SEXTA.

De la iniciativa y formación de las leyes, su sanción y promulgación.

Artículo 61.

La iniciativa de las leyes se ejercerá por cada uno de los Cuerpos Colegisladores indistintamente.

Artículo 62.

Todo proyecto de ley que haya obtenido la aprobación de ambos Cuerpos Colegisladores, y toda resolución de los mismos que haya de ser ejecutada por el Presidente de la República, deberán presentarse á éste

para su sanción. Si los aprueba, los autorizará desde luego; devolviéndolos, en otro caso, con las objeciones que hiciere, al Cuerpo Colegislador que los hubiere propuesto, el cual consignará las referidas objeciones íntegramente en acta, discutiendo de nuevo el proyecto ó resolución.

Si después de esta discusión, dos terceras partes del número total de los miembros del Cuerpo Colegislador, votasen en favor del proyecto ó resolución, se pasará, con las objeciones del Presidente, al otro Cuerpo, que también lo discutirá, y si por igual mayoría lo aprueba, será ley. En todos estos casos las votaciones serán nominales.

Si dentro de los diez días hábiles siguientes á la remisión del proyecto ó resolución al Presidente, éste no lo devolviere, se tendrá por sancionado y será ley.

Si, dentro de los últimos diez días de una legislatura, se presentare un proyecto de ley al Presidente de la República, y éste se propusiere utilizar todo el término que, al efecto de la sanción, se le concede en el párrafo anterior, comunicará su propósito, en el mismo día, al Congreso, á fin de que permanezca reunido, si lo quisiere, hasta el vencimiento del expresado término. De no hacerlo así el Presidente, se tendrá por sancionado el proyecto y será ley.

Ningún proyecto de ley desechado totalmente por alguno de los Cuerpos Colegisladores, podrá discutirse de nuevo en la misma legislatura.

Artículo 63.

Toda ley será promulgada dentro de los diez días siguientes al de su sanción, proceda ésta del Presidente ó del Congreso, según los casos mencionados en el artículo precedente.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

F.CASTILL
ENCUADERN
Libros Revi
Y Periodic
Cristina 26
CARDENAS

TITULO VII.

Del Poder Ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

Del ejercicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 64.

El Poder ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República.

SECCION SEGUNDA.

Del Presidente de la República y de sus atribuciones y deberes.

Artículo 65.

Para ser Presidente de la República se requiere:

1.° Ser cubano por nacimiento ó naturalización, y en este último caso, haber servido con las armas á Cuba, en sus guerras de Independencia, diez años por lo menos.

2.° Haber cumplido cuarenta años de edad.

3.° Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 66.

El Presidente de la República será elegido por sufragio de segundo grado, en un solo día, y conforme al procedimiento que establezca la Ley.

El cargo durará cuatro años; y nadie podrá ser Presidente en tres períodos consecutivos.

Artículo 67.

El Presidente jurará ó prometerá, ante el Tribunal Supremo de Justicia, al tomar posesión de su cargo,

desempeñarlo fielmente, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución y las leyes.

Artículo 68.

Corresponde al Presidente de la República:

1.° Sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacerlas ejecutar; dictar, cuando no lo hubiera hecho el Congreso, los reglamentos para la mejor ejecución de las leyes; y expedir, además, los decretos y las órdenes que, para este fin, y para cuanto incumba al gobierno y administración del Estado, creyere convenientes, sin contravenir en ningún caso lo establecido en dichas leyes.

2.° Convocar á sesiones extraordinarias al Congreso, ó solamente al Senado, en los casos que señala esta Constitución, ó cuando, á su juicio, fuere necesario.

3.° Suspender las sesiones del Congreso, cuando tratándose en éste de su suspensión, no hubiere acuerdo acerca de ella entre los Cuerpos Colegisladores.

4.° Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura y siempre que lo estimase oportuno, un Mensaje referente á los actos de la Administración, y demostrativo del estado general de la República; y recomendar, además, la adopción de las leyes y resoluciones que creyere necesarias ó útiles.

5.° Presentar al Congreso, en cualquiera de sus Cámaras, y antes del 15 de Noviembre, el Proyecto de los Presupuestos anuales.

6.° Facilitar al Congreso los informes que éste solicitare sobre toda clase de asuntos que no exijan reserva.

7.° Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las otras naciones, debiendo someterlos

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

F.CASTILL
ENCUADERN.
Libros Revi
Y Periodi
Cristina 26
CARDENAS

los á la aprobación del Senado, sin cuyo requisito no tendrán validez ni obligarán á la República.

8.° Nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho, dando cuenta al Congreso.

9.° Nombrar, con la aprobación del Senado, al Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y á los Representantes diplomáticos y Agentes consulares de la República; pudiendo hacer nombramientos interinos de dichos funcionarios, cuando en caso de vacante, no esté reunido el Senado.

10. Nombrar para el desempeño de los demás cargos instituidos por la Ley, á los funcionarios correspondientes, cuyo nombramiento no esté atribuido á otras Autoridades.

11. Suspender el ejercicio de los derechos que se enumeran en el artículo 40 de esta Constitución, en los casos y en la forma que se expresan en los artículos 41 y 42.

12. Suspender los acuerdos de los Consejos Provinciales y de los Ayuntamientos, en los casos y en la forma que determina esta Constitución.

13. Decretar la suspensión de los Gobernadores de Provincia, en los casos de extralimitación de funciones y de infracción de las leyes, dando cuenta al Senado, según lo que se establezca, para la resolución que corresponda.

14. Acusar á los Gobernadores de Provincia en los casos expresados en el párrafo 3.° del artículo 47.

15. Indultar á los delincuentes con arreglo á lo que prescriba la Ley, excepto cuando se trate de funcionarios públicos penados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

16. Recibir á los Representantes diplomáticos y admitir á los Agentes consulares de las otras Naciones.

17. Disponer, como Jefe Supremo, de las fuerzas de mar y tierra de la República. Proveer á la defensa de su territorio, dando cuenta al Congreso; y á la conservación del orden interior. Siempre que hubiere peligro de invasión ó cuando alguna rebelión amenazare gravemente la seguridad pública, no estando reunido el Congreso, el Presidente lo convocará sin demora, para la resolución que corresponda.

Artículo 69.

El Presidente no podrá salir del territorio de la República sin autorización del Congreso.

Artículo 70.

El Presidente será responsable, ante el Tribunal Supremo de Justicia, por los delitos de carácter común que cometiere durante el ejercicio de su cargo; pero no podrá ser procesado sin previa autorización del Senado.

Artículo 71.

El Presidente recibirá del Estado una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino en los periodos presidenciales siguientes á aquél en que se acordare.

TITULO VIII.

Del Vicepresidente de la República.

Artículo 72.

Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y para igual periodo de tiempo que el Presidente, y conjuntamente con éste; requiriéndose para ser Vicepresidente las mismas condiciones que prescribe esta Constitución para ser Presidente.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

F.CASTILL
ENCUADERN
Libros Revi
Y Periodic
Cristina 26
CARDENAS

Artículo 73.

El Vicepresidente de la República ejercerá la Presidencia del Senado; pero sólo tendrá voto en los casos de empate.

Artículo 74.

Por falta, temporal ó definitiva, del Presidente de la República, le substituirá el Vicepresidente en el ejercicio del Poder Ejecutivo. Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta la terminación del período presidencial.

Artículo 75.

El Vicepresidente recibirá del Estado una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino en los períodos presidenciales siguientes á aquél en que se acordare.

TITULO IX.

De los Secretarios del Despacho.

Artículo 76.

Para el ejercicio de sus atribuciones tendrá el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho que determine la Ley; debiendo recaer el nombramiento de éstos en ciudadanos cubanos que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 77

Todos los decretos, órdenes y resoluciones del Presidente de la República habrán de ser refrendados por el Secretario del ramo correspondiente, sin cuyo requisito carecerán de fuerza obligatoria y no serán cumplidos.

Artículo 78.

Los Secretarios serán personalmente responsables de los actos que refrenden, y, además, solidariamente, de los que, juntos, acuerden ó autoricen. Esta responsabilidad no excluye la personal y directa del Presidente de la República.

Artículo 79.

Los Secretarios del Despacho serán acusados por la Cámara de Representantes, ante el Senado, en los casos que se mencionan en el párrafo 2.° del Artículo 47.

Artículo 80.

Los Secretarios del Despacho recibirán del Estado una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino en los períodos presidenciales siguientes á aquél en que se acordare.

TITULO X.

Del Poder Judicial.

SECCION PRIMERA.

Del ejercicio del Poder Judicial.

Artículo 81.

El Poder Judicial se ejerce por un Tribunal Supremo de Justicia y por los demás Tribunales que las leyes establezcan. Estas regularán sus respectivas organización y facultades, el modo de ejercerlas y las condiciones que deban concurrir en los funcionarios que los compongan.

Museo y Biblioteca de Cárdenas - Cárdenas, Cuba

F.CASTILL
ENCUADERNA
Libros Revi
Y Periodic
Cristina 26
CARDENAS

SECCION SEGUNDA.

Del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 82.

Para ser Presidente ó Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

1.° Ser cubano por nacimiento.
2.° Haber cumplido 35 años de edad.
3.° Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado á pena aflictiva por delito común.
4.° Reunir, además, alguna de las circunstancias siguientes:

Haber ejercido, en Cuba, durante diez años, por lo menos, la profesión de abogado; ó desempeñado, por igual tiempo, funciones judiciales; ó explicado, el mismo número de años, una Cátedra de Derecho en Establecimiento oficial de enseñanza.

Podrán ser también nombrados para los cargos de Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo, siempre que reunan las condiciones de los números 1, 2 y 3 de este artículo:

(a) Los que hubieren ejercido, en la Magistratura, cargo de categoría igual ó inmediatamente inferior, por el tiempo que determine la Ley.

(b) Los que, con anterioridad á la promulgación de esta Constitución, hubieren sido Magistrados del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

El tiempo de ejercicio de funciones judiciales se computará como de ejercicio de la Abogacía, al efecto de capacitar á los Abogados para poder ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo.

Artículo 83.

Además de las atribuciones que le estuvieren anteriormente señaladas y de las que en lo sucesivo le confieran las leyes, corresponden al Tribunal Supremo las siguientes:

1.ª Conocer de los recursos de casación.

2.ª Dirimir las competencias entre los Tribunales que le sean inmediatamente inferiores ó no tengan un superior común.

3.ª Conocer de los juicios en que litiguen entre sí el Estado, las Provincias y los Municipios.

4.ª Decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, cuando fuere objeto de controversia entre partes.

SECCIÓN TERCERA.

Disposiciones generales acerca de la Administración de Justicia.

Artículo 84.

La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Artículo 85.

Los Tribunales conocerán de todos los juicios, ya sean civiles, criminales ó contencioso-administrativos.

Artículo 86.

No se podrán crear, en ningún caso, ni bajo ninguna denominación, Comisiones judiciales ni Tribunales extraordinarios.

Artículo 87.

Ningún funcionario del orden judicial podrá ser suspendido ni separado de su destino ó empleo, sino

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

F.CASTILL
ENCUADERNA
Libros Revis
Y Periodic
Cristina 26
CARDENAS

por razón de delito ú otra causa grave, debidamente acreditada, y siempre con su audiencia.

Tampoco podrá ser trasladado sin su consentimiento, á no ser por motivo evidente de conveniencia pública.

Artículo 88.

Todos los funcionarios del orden judicial serán personalmente responsables, en la forma que determinen las leyes, de toda infracción de ley que cometieren.

Artículo 89.

La dotación de los funcionarios del orden judicial no podrá ser alterada sino en períodos mayores de cinco años, y por medio de una ley. Esta no podrá asignar distintas dotaciones á cargos cuyo grado, categoria y funciones sean iguales.

Artículo 90.

Los Tribunales de las fuerzas de mar y tierra se regularán por una ley orgánica especial.

TITULO XI.

Del régimen provincial.

SECCIÓN PRIMERA.

Disposiciones generales.

Artículo 91.

La Provincia comprende los Términos Municipales enclavados dentro de sus límites.

Artículo 92.

En cada Provincia habrá un Gobernador y un Consejo Provincial, elegidos por sufragio de primer grado, en la forma que prescriba la Ley.

El número de Consejeros, en cada una, no será menor de ocho ni mayor de veinte.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los Consejos Provinciales y de sus atribuciones.

Artículo 93.

Corresponde á los Consejos Provinciales:

1.° Acordar sobre todos los asuntos que conciernan á la Provincia y que, por la Constitución, por los Tratados ó por las leyes, no correspondan á la competencia general del Estado ó á la privativa de los Ayuntamientos.

2.° Formar sus presupuestos, estableciendo los ingresos necesarios para cubrirlos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado.

3.° Acordar empréstitos para obras públicas de interés provincial; pero votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Para que dichos empréstitos puedan realizarse, habrán de ser aprobados por las dos terceras partes de los Ayuntamientos de la Provincia.

4.° Acusar ante el Senado al Gobernador, en los casos determinados en el párrafo tercero del artículo 47, cuando los dos tercios del número total de los Consejeros Provinciales acordaren, en sesión secreta, la acusación.

5.° Nombrar y remover los empleados provinciales con arreglo á lo que establezcan las leyes.

Artículo 94.

Los Consejos Provinciales no podrán reducir ó suprimir ingresos de carácter permanente, sin establecer

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

F.CASTILL
ENCUADERNA
Libros Revi
Y Periodic
Cristina 26
CARDENAS

al mismo tiempo otros que lo sustituyan; salvo en el caso de que la reducción ó supresión procedan de reducción ó supresión de gastos permanentes equivalentes.

Artículo 95.

Los acuerdos de los Consejos Provinciales serán presentados al Gobernador de la Provincia. Si éste los aprobare, los autorizará con su firma. En otro caso, los devolverá, con sus objeciones, al Consejo, el cual discutirá de nuevo el asunto. Y si después de la segunda discusión, las dos terceras partes del número total de Consejeros votaren en favor del acuerdo, éste será ejecutivo.

Cuando el Gobernador, transcurridos diez días desde la presentación de un acuerdo, no lo devolviere, se tendrá por aprobado y será también ejecutivo.

Artículo 96.

Los acuerdos de los Consejos Provinciales podrán ser suspendidos por el Gobernador de la Provincia ó por el Presidente de la República, cuando, á su juicio, fueren contrarios á la Constitución, á los Tratados, á las leyes ó á los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos, dentro de sus atribuciones propias. Pero se reservará á los Tribunales el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión.

Artículo 97.

Ni los Consejos Provinciales ni ninguna Sección ó Comisión de su seno ó por ellos designada fuera de él, podrán tener intervención en las operaciones que correspondan al procedimiento electoral para cualquier clase de elecciones.

Artículo 98.

Los Consejeros Provinciales serán personalmente responsables, ante los Tribunales, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

SECCION TERCERA.

De los Gobernadores de Provincias y sus atribuciones.

Artículo 99.

Corresponde á los Gobernadores de Provincia:

1.° Cumplir y hacer cumplir, en los extremos que les conciernan, las leyes, decretos y reglamentos de la Nación.

2.° Publicar los acuerdos del Consejo Provincial que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar.

3.° Expedir órdenes y dictar además las instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Consejo Provincial, cuando éste no los hubiere hecho.

4.° Convocar al Consejo Provincial á sesiones extraordinarias cuando, á su juicio, fuere necesario; expresándose en la convocatoria el objeto de las sesiones.

5.° Suspender los acuerdos del Consejo Provincial y de los Ayuntamientos, en los casos que determina esta Constitución.

6.° Acordar la suspensión de los Alcaldes en los casos de extralimitación de facultades, violación de la Constitución ó de las leyes, infracción de los acuerdos

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

F.CASTILL
ENCUADERN
Libros Revi
Y Periodic
Cristina 26
CARDENAS

de los Consejos Provinciales, ó incumplimiento de sus deberes; dando cuenta al Consejo Provincial, en los términos que establezcan las leyes.

7.° Nombrar y remover los empleados de su despacho conforme á lo que establezcan las leyes.

Artículo 100.

El Gobernador será responsable ante el Senado, en los casos que en esta Constitución se señalan, y ante los Tribunales en los demás casos de delito, con arreglo á lo que prescriban las leyes.

Artículo 101.

El Gobernador recibirá del Tesoro provincial una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino después que se verifique nueva elección de Gobernador.

Artículo 102

Por falta, temporal ó definitiva, del Gobernador de la Provincia, le substituirá en el ejercicio de su cargo el Presidente del Consejo Provincial. Si la falta fuere definitiva, durará la substitución hasta que termine el periodo para que hubiere sido electo el Gobernador.

TITULO XII.

Del régimen municipal.

SECCIÓN PRIMERA.

Disposiciones generales.

Artículo 103.

Los Términos municipales serán regidos por Ayuntamientos, compuestos de Concejales elegidos por sufragio de primer grado, en el número y en la forma que la Ley prescriba.

Artículo 104.

En cada Término municipal habrá un Alcalde, elegido por sufragio de primer grado, en la forma que establezca la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los Ayuntamientos y sus atribuciones.

Artículo 105.

Corresponde á los Ayuntamientos:

1.° Acordar sobre todos los asuntos que conciernan exclusivamente al término municipal.

2.° Formar sus presupuestos, estableciendo los ingresos necesarios para cubrirlos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado.

3.° Acordar empréstitos; pero votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Para que dichos empréstitos puedan realizarse, habrán de ser aprobados por las dos terceras partes de los electores del término municipal.

4.° Nombrar y remover los empleados municipales conforme á lo que establezcan las leyes.

Artículo 106.

Los Ayuntamientos no podrán reducir ó suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los substituyan, salvo en el caso de que la reducción ó supresión procedan de reducción ó supresión de gastos permanentes equivalentes.

Museo y Biblioteca de Cárdenas - Cárdenas, Cuba -

F.CASTILL
ENCUADERN.
Libros Revi
Y Periodi
Cristina 26
CARDENAS

Artículo 107.

Los acuerdos de los Ayuntamientos serán presentados al Alcalde. Si éste los aprobare, los autorizará con su firma. En otro caso, los devolverá, con sus objeciones, al Ayuntamiento; el cual discutirá de nuevo el asunto. Y si, después de la segunda discusión, las dos terceras partes del número total de Concejales votaren en favor del acuerdo, éste será ejecutivo.

Cuando el Alcalde, trascurrido diez días desde la presentación de un acuerdo, no lo devolviese, se tendrá por aprobado y será también ejecutivo.

Artículo 108.

Los acuerdos de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos por el Alcalde, por el Gobernador de la Provincia ó por el Presidente la República, cuando, á su juicio, fueren contrarios á la Constitución, á los Tratados, á las leyes ó á los acuerdos adoptados por el Consejo Provincial dentro de sus atribuciones propias. Pero se reservará á los Tribunales el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión.

Artículo 109.

Los Concejales serán personalmente responsables, ante los Tribunales de Justicia, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN TERCERA.

De los Alcaldes, y sus atribuciones y deberes.

Artículo 110.

Corresponde á los Alcaldes:

1.° Publicar los acuerdos de los Ayuntamientos que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar.

2.° Ejercer las funciones activas de la administración municipal, expidiendo, al efecto, órdenes y dictando además instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, cuando éste no los hubiere hecho.

3.° Nombrar y remover los empleados de su despacho, conforme á lo que establezcan las leyes.

Artículo 111.

El Alcalde será personalmente responsable, ante los Tribunales de Justicia, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecute en el ejercicio de sus funciones

Artículo 112.

El Alcalde recibirá del Tesoro Municipal una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo, pero no surtirá efecto la alteración sino después que se verifique nueva elección de Alcalde.

Artículo 113.

Por falta, temporal ó definitiva, del Alcalde, le substituirá en el ejercicio de su cargo, el Presidente del Ayuntamiento.

Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta que termine el periodo para que hubiere sido electo el Alcalde.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

F.CASTILL
ENCUADERN.
Libros Revi
Y Periodi
Cristina 26
CARDENAS

TITULO XIII.

De la Hacienda Nacional.

Artículo 114.

Pertenecen al Estado todos los bienes, existentes en el territorio de la República, que no correspondan á las Provincias ó á los Municipios, ni sean, individual ni colectivamente, de propiedad particular.

TITULO XIV.

De la reforma de la Constitución.

Artículo 115.

La Constitución no podrá reformarse, total ni parcialmente, sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador.

Seis meses después de acordada la reforma, se procederá á convocar una Convención Constituyente, que se limitirá á aprobar ó desechar la reforma votada por los Cuerpos Colegisladores; los cuales continuarán en el ejercicio de sus funciones con entera independencia de la Convención.

Los Delegados á dicha Convención serán elegidos por provincias en la proporción de uno por cada cincuenta mil habitantes, y en la forma que establezcan las leyes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.

La República de Cuba no reconoce más deudas y compromisos que los contraídos legítimamente, en beneficio de la Revolución, por los Jefes de Cuerpo del Ejército Libertador, después del 24 de Febrero de 1895, y con anterioridad al 19 de Septiembre del mismo año, fecha en que se promulgó la Constitución de Jimaguayú; y las deudas y compromisos que el Gobierno Revolucionario hubiere contraído posteriormente, por sí ó por sus legítimos representantes en el extrangero. El Congreso calificará dichas deudas y compromisos, y resolverá sobre el pago de los que fueren legítimos.

Segunda.

Los nacidos en Cuba ó los hijos de naturales de Cuba que, al tiempo de promulgarse esta Constitución, fueren ciudadanos de algún Estado extranjero, no podrán gozar de la nacionalidad cubana sin renunciar, prévia y expresamente, la que tuvieren.

Tercera.

El tiempo que los extranjeros hubieren servido en las guerras por la independencia de Cuba, se computará como tiempo de naturalización y de residencia para la adquisición del derecho que á los naturalizados reconoce el artículo 49.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

F. CASTILL
ENCUADERNA
Libros Revis
Y Periodic
Cristina 26
CARDENAS

Cuarta

La base de población que se establece, en relación con las elecciones de Representantes y de Delegados á la Convención Constituyente, en los artículos 48 y 115, podrá modificarse por una ley cuando á juicio del Congreso lo exigiere el aumento de habitantes que resulte de los censos periódicamente formados.

Quinta.

Al constituirse por primera vez el Senado, los Senadores, al efecto de su renovación, se dividirán en dos séries. Los comprendidos en la primera, cesarán al fin del cuarto año, y los comprendidos en la segunda, al terminar el octavo; decidiendo la suerte los dos Senadores que correspondan, por cada Provincia, á una y otra série.

La Ley establecerá el procedimiento para la formación de las dos séries en que haya de dividirse, á los efectos de su renovación parcial, la Cámara de Representantes.

Sexta.

Noventa días después de promulgada la Ley Electoral que habrá de redactar y adoptar la Convención Constituyente, se procederá á elegir los funcionarios creados por la Constitución, para el traspaso del Gobierno de Cuba á los que resulten elegidos, conforme á lo dispuesto en la Orden número 301 del Cuartel General de la División de Cuba, de 25 de Julio del año 1900.

Séptima.

Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse esta Constitución, continuarán observándose en cuanto no se opongan á ella, mientras no fueren legalmente derogadas ó modificadas.

Sala de sesiones de la Convención Constituyente, en la Habana, á 21 de Febrero de 1901.

Domingo Méndez Capote: Presidente.—*Juan Rius Rivera*, primer Vicepresidente.—*José Miguel Gómez.*—*Eudaldo Tamayo.*—*José B. Alemán.*—*José J. Monteagudo.*—*Martín Morúa Delgado.*—*José Luis Robau.*—*Luis Fortún.*—*Manuel R. Silva.*—*Pedro Betancourt.* *Eliseo Giberga.*—*Joaquín Quílez.*—*Gonzalo de Quesada.*—*Diego Tamayo.*—*Manuel Sanguily.*—*Alejandro Rodríguez.*—*Miguel Gener.*—*Emilio Núñez.*—*Leopoldo Berriel.*—*José Lacret.*—*Rafael Portuondo.*—*José Fernández de Castro.*—*Antonio Bravo Correoso.*—*José N. Ferrer.*—*Juan Gualberto Gómez.*—*Rafael Manduley.*—*Alfredo Zayas*, Secretario.—*Enrique Villuendas*, Secretario.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

ENMIENDA PLATT

La Convención Constituyente procediendo de conformidad con la orden del Gobierno Militar de la Isla de 25 de Julio de 1900, por la cual fué convocada, acuerda adicionar y adiciona la Constitución de la República de Cuba, adoptada el 21 de Febrero último, con el siguiente

APENDICE

Artículo 1.° El Gobierno de Cuba nunca celebrará con ningún Poder ó Poderes extranjeros ningún Tratado ú otro pacto que menoscabe ó tienda á menoscabar la independencia de Cuba, ni en manera alguna autorice ó permita á ningún Poder ó Poderes extranjeros obtener por colonización ó para propósitos militares ó navales ó de otra manera asiento en ó jurisdicción sobre ninguna porción de dicha Isla.

Artículo 2.° Dicho Gobierno no asumirá ó contraerá ninguna deuda pública para el pago de cuyos intereses y amortización definitiva, después de cubiertos los

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

F. CASTILL
ENCUADERNA
Libros Revi
Y Periodic
Cristina 26
CARDENAS

gastos corrientes del Gobierno, resulten inadecuados los ingresos ordinarios.

Artículo 3.° El Gobierno de Cuba consiente que los Estados Unidos puedan ejercer el derecho de intervenir para la preservación de la independencia, y el sostenimiento de un Gobierno adecuado á la protección de la vida, la propiedad y la libertad individual, y al cumplimiento de las obligaciones con respecto á Cuba, impuestas á los Estados Unidos por el Tratado de París y que deben ahora ser asumidas y cumplidas por el Gobierno de Cuba.

Artículo 4.° Todos los actos realizados por los Estados Unidos en Cuba durante su ocupación militar, serán ratificados y tenidos por válidos, y todos los derechos legalmente adquiridos á virtud de aquéllos serán mantenidos y protegidos.

Artículo 5.° El Gobierno de Cuba ejecutará y hasta donde fuere necesario ampliará los planes ya proyectados ú otros que mútuamente se convengan para el saneamiento de las poblaciones de la Isla con el fin de evitar la recurrencia de enfermedades epidémicas é infecciosas, protegiendo así al pueblo y al comercio de Cuba, lo mismo que al comercio y al pueblo de los puertos del Sur de los Estados Unidos.

Artículo 6.° La Isla de Pinos queda omitida de los límites de Cuba propuestos por la Constitución, dejándose para un futuro tratado la fijación de su pertenencia.

Artículo 7.° Para poner en condiciones á los Estados Unidos de mantener la independencia de Cuba y proteger al pueblo de la misma, así como para su propia defensa, el Gobierno de Cuba venderá ó arrendará á los Estados Unidos las tierras necesarias para carboneras ó

estaciones navales en ciertos puntos determinados que se convendrán con el Presidente de los Estados Unidos.

Artículo 8.° El Gobierno de Cuba insertará las anteriores disposiciones en un Tratado permanente con los Estados Unidos.

Salón de Sesiones Junio 12 de 1901.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

LEY ELECTORAL

PROVISIONAL

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

ORDEN 218

DE 14 DE OCTUBRE DE 1901.

CUARTEL GENERAL, DEPARTAMENTO DE CUBA.

El Gobernador Militar de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. El día 31 de Diciembre de 1901, que por la presente queda declarado festivo, se efectuará una elección en toda la Isla, para la designación de Compromisarios Presidenciales y Senatoriales, Miembros de la Cámara de Representantes, Gobernadores de Provincias y Consejeros Provinciales, de la manera que á continuación se dispone.

II. Otra elección se efectuará en toda la Isla el día 24 de Febrero de 1902, que asimismo queda declarado festivo, en la que se elegirán el Presidente y Vice Presidente y Senadores de la manera que á continuación se dispone.

III. LEY ELECTORAL PROVISIONAL

PARA LA

CONSTITUCION DE UN GOBIERNO REPUBLICANO PARA LA ISLA DE CUBA.

CAPITULO I.

DEL DERECHO ELECTORAL.

Artículo 1º

Son electores para los cargos de Representantes, Gobernadores de Provincia, Consejeros Provinciales y Com-

Museo y Biblioteca de Cárdenas - Cárdenas, Cuba -

F.CASTILLA
ENCUADERNA
Libros Revis
Y Periodico
Cristina 26 0
CARDENAS C

promisarios para los de Senadores, Presidente y Vice-Presidente de la República, todos los cubanos varones, mayores de 21 años de edad, con excepción de los siguientes:

1º Los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

2º Los incapacitados mentalmente, prévia declaratoria judicial de su incapacidad.

3º Los individuos pertenecientes á las fuerzas de mar y tierra que estuvieren en servicio activo.

4º Los asilados en establecimiento benéfico.

CAPITULO II.

DE LAS CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD.

Artículo 2º

Son elegibles todos los cubanos que, sabiendo leer y escribir, y hallándose en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, reunan las condiciones siguientes:

(*a*) Para Gobernador de Provincia ó Consejero Provincial: 1º Ser cubano por nacimiento ó naturalizado con ocho años de residencia en la Isla, contados desde la naturalización; 2º Haber cumplido treinta años de edad, y ser natural de la Provincia ó llevar más de dos años de residencia en ella; 3º Ser cabeza de familia, ó propictario, ó contribuyente en la Provincia por lo menos con un año de anterioridad á la elección, ó poseer un título profesional, ó haber desempeñado cargo público de elección popular.

(*b*) Para Representante: 1º Ser cubano por nacimiento ó naturalizado con ocho años de residencia en la Isla, contados desde la naturalización; 2º Haber cumplido veinticinco años de edad.

(*c*) Para Compromisario Senatorial: Dado el número que de éstos requiera la Provincia, la mitad se compondrá de electores que, siendo mayores de edad y sabiendo leer y escribir, sean vecinos de algún Término Municipal de dicha Provincia con un año de anterioridad, y mayores contribuyentes; y la otra mitad, de electores mayores de edad, vecinos igualmente de un Término Municipal de la Provincia, y que sepan leer y escribir.

(*d*) Para Compromisario Presidencial: 1º Ser cubano por nacimiento ó naturalizado con ocho años de residencia en la Isla, contados desde la naturalización; 2º Ser mayor de edad y vecino de algún Término Municipal de la Provincia que lo elija.

(*e*) Para Senador: Ser cubano por nacimiento y haber cumplido treinta y cinco años de edad.

(*f*) Para Presidente de la República: 1º Ser cubano por nacimiento ó naturalización, y en este caso haber servido á Cuba con las armas en sus guerras de independencia, diez años por lo menos; 2º Haber cumplido cuarenta años de edad.

(*g*) Para Vice-Presidente de la República: Las mismas condiciones que para Presidente.

CAPITULO III.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES É INCAPACIDADES.

Artículo 3º

El ejercicio de todo cargo público electivo es incompatible con el desempeño de cualquiera otro cargo oficial retribuído de la República, así como con cualquier empleo que haya de ser pagado con fondos del Estado, la Provincia ó el Municipio; exceptuándose, respecto de los cargos de Senador y Representante, el de Catedrático de establecimiento oficial, por oposición, obtenido con anterioridad á la elección.

Los que, hallándose en algunos de los casos referidos, fueren electos, no serán admitidos al ejercicio de sus cargos sino después de haber cesado en sus funciones ó empleos.

Artículo 4º

Están incapacitados para ser admitidos al ejercicio de sus cargos, aunque hubiesen sido legalmente elegidos, ó para continuar en el desempeño de los mismos, en cualquier tiempo en que se declarase la incapacidad:

1º Los que se encuentren comprendidos en cualquiera de las excepciones á que se refiere el artículo 1º de esta Ley.

Museo Cárdenas
Cárdenas, Cuba

F.CASTILL
ENCUADERN.
Libros Revi
Y Periodic
Cristina 26
CARDENAS

2º Los funcionarios electivos en quienes, según el caso, no concurriesen las condiciones respectivamente señaladas en los apartados del artículo 2º de esta Ley.

3º Los que fueren administradores ó consejeros de empresa ó sociedad que celebre ó sirva contrata ó suministro de cualquiera especie pagado con fondos del Estado, la Provincia ó el Municipio; los que tuvieren pendiente reclamación judicial ó administrativa por resultas de dicha contrata ó suministro; y los que fueren consocios de cualquiera que en alguno de los anteriores casos se hallare, ó fueren deudores á fondos públicos por fianza prestada por sí ó por otra persona.

CAPITULO IV.

DEL REGISTRO ELECTORAL.

Artículo 5º

Para ejercer el derecho electoral es indispensable estar inscripto en el Registro Electoral correspondiente, que es el libro donde se inscriben los nombres y apellidos, lugar de nacimiento, edad, profesión, estado y domicilio de los ciudadanos cubanos que sean electores.

El Registro Electoral de cada Municipio se formará por orden alfabético de apellidos, con los nombres existentes en las listas parciales de los electores que resultaron inscriptos en cada barrio del término, según el Decreto del Gobierno Militar, de 18 de Abril de 1900, y con las nuevas inscripciones que se verifiquen con arreglo al Capítulo V. de esta Ley.

Artículo 6º

Dentro de los 15 días siguientes á la promulgación de la presente Ley, los Municipios extenderán las copias certificadas de la relación de electores de cada uno de sus barrios á que se refiere el artículo anterior, para ser entregadas á los Presidentes de las Juntas de Inscripción respectivas.

CAPITULO V.

DE LA INSCRIPCIÓN.

Artículo 7º

A los diez días de promulgada la presente Ley, los Alcaldes Municipales convocarán á los electores para que, reuniéndose en sus respectivos barrios, dentro de los ocho días siguientes al de la convocatoria, y en el lugar y fecha que se señalará, procedan á la elección de la Junta de Inscripción del barrio. A cada barrio concurrirá, á falta del Alcalde, un Concejal, y á falta de éste, un Delegado designado por el Alcalde para la constitución de la Junta Provisional á que se refiere el artículo siguiente:

Artículo 8º

A las ocho de la mañana del día señalado para la reunión, el Alcalde, ó el Concejal, ó el Delegado designado al efecto, invitará al más anciano y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, para que el primero presida la mesa y los dos últimos ejerzan las funciones de Secretarios. Si ocurriesen dudas y reclamaciones sobre la edad que declaren tener dichas personas, decidirá la suerte entre las mismas.

En el caso de que, pasadas las diez de la mañana, no concurriesen á la convocatoria más de diez personas que reunan las condiciones de elector, ó ninguno de los presentes quisiere aceptar el puesto que en la mesa le correspondiere, el Alcalde ó el Concejal, ó el Delegado que él representare, nombrará la Junta Provisional de entre los vecinos del barrio que llenen las condiciones requeridas.

Artículo 9º

Constituída la Junta Provisional, el Presidente dirá en alta voz: «Se procede á la votación de la Junta de Inscripción;» y desde ese instante hasta las cinco de la tarde del mismo día quedará abierta la votación, siendo la Mesa la primera en depositar su voto.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

F. CASTILLO
ENCUADERNA
Libros Revis
Y Periodic
Cristina 26
CARDENAS C

Artículo 10.

La Junta de Inscripción se compondrá de tres vecinos del término municipal, que sepan leer y escribir, elegidos por medio de papeleta y por mayoría de votos; no pudiendo ningún elector votar por más de dos miembros y dos suplentes. Los cargos de la Junta de Inscripción serán gratuítos.

Artículo 11.

Los vecinos se acercarán uno á uno á la mesa, y, prévia promesa ó juramento de ser elector entregará cada cual al Presidente, doblada, la papeleta que contenga su vóto. El Presidente la introducirá en la urna, diciendo: «Voto del elector..... .....»

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, se identificará con el testimonio de los electores presentes. Cuando no se identificase la personalidad del elector, no se le permitirá votar, y la Mesa lo hará constar así en el acta.

Artículo 12.

A las cinco de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la Ley, la entrada en el local de la elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase necesario. Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, el Presidente dirá: «Queda cerrada la votación.» Las puertas del local volverán á abrirse al público; pero no se admitirá ningún voto más.

Artículo 13.

Cerrada de esta manera la votación, uno de los Secretarios leerá en alta voz los nombres de los votantes, y el Presidente manifestará enseguida su número, procediéndose al escrutinio. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna, una á una, y desdoblándolas y leyéndolas en alta voz las depositará sobre la mesa por el orden en que fuere sacándolas.

Los Secretarios llevarán nota de la votación para con-

frontarla con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Cualquiera de los votantes tiene derecho á leer, contar y confrontar las papeletas con la nota que hayan llevado los Secretarios.

Artículo 14.

Las papeletas cuya validez ofreciere dudas, serán apartadas, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La Mesa examinará después las papeletas dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, como en todos los casos, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente:

Artículo 15.

Las papeletas que contengan más nombres de los que puede designar un elector, y las que resultaren ilegibles, serán declaradas nulas. Sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de éstos ó supresión de alguno, la Mesa decidirá, haciéndolo en sentido favorable cuando no haya motivo para creer que el votante tuvo intención de designar á otra persona, consignándose en el acta su resolución con los hechos y las protestas que se hicieren, uniendo en estos casos al expediente, las papeletas que hubiesen sido objeto de la referida resolución.

Cuando se encontrasen dobladas juntamente dos ó más papeletas, serán anuladas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo serán conservadas para confrontar el número de votantes.

Artículo 16.

Terminada la lectura de las papeletas, y dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos, no habiéndose hecho ninguna protesta contra el escrutinio, ó habiéndose resuelto las que se hubieren formulado, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos, y si resultare conformidad, se extenderá una lista de los que cada cual haya alcanzado, por orden de mayor ó menor. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de éstas resulte.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

F. CASTILLA
ENCUADERNA
Libros Revis
Y Periodico
Cristina 26 (
CARDENAS C

Artículo 17.

A esta lista se le dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores. Terminada la lectura, el Presidente de la Mesa proclamará como miembros y Suplentes de la Junta de Inscripción, á los tres candidatos que respectivamente hubiesen obtenido mayor número de votos.

El Suplente que hubiere alcanzado mayor número de votos reemplazará, en su caso, al miembro que á su vez hubiese obtenido mayoría, siguiéndose el mismo orden en los restantes.

Artículo 18.

Será Presidente de la Junta de Inscripción, el Miembro que hubiese obtenido mayor número de sufragios, resolviéndose, en caso de empate, á favor del de mayor edad. Los Suplentes sólo presidirán en defecto de los Miembros propietarios.

Artículo 19.

El Presidente de la Mesa Provisional expedirá los correspondientes nombramientos, haciéndolos llegar á poder de los interesados antes de las doce de la mañana del día siguiente al de la elección. (Modelo A.) (1)

(1)

Modelo A.

DISTRITO ELECTORAR DE.....

SECCIÓN DE ..... COLEGIO Nº.....

De conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley Electoral, se comunica por la presente al señor..... ...., que en la votación efectuada ayer para elegir los individuos que han de constituir la Junta de Inscripción de este Colegio Electoral, resultó dicho señor electo por..... votos, para el cargo de..... de la referida Junta.

Y á fin de que, según previene el artículo 21 de la Ley citada, quede constituída la Junta de Inscripción mañana, á las ocho de la misma, se le comunica en el día de la fecha.

..... de ..... de 1901.

El Presidente de la Junta Provisional,

.....

.....
.....
} *Secretarios.*

(Modelo B.)

DISTRITO ELECTORAL DE.....

SECCION DE..... COLEGIO Nº.....

En la elección de Compromisarios Senatoriales que tuvo lugar en este Colegio Electoral, votaron los electores que á continuación se expresan:

Nombres	Nombres	Nombres	Nombres	Nombres	Nombres



Certificamos que la presente lista contiene los nombres exactos de..... este Colegio, que han votado en la elección antedicha.

Fecha: .....de..... .....de 1901.

....

Miembro de la Junta Electoral. Miembro de la Junta Electoral. Presidente de la Junta Electoral.

F.CASTILL
ENCUADERNA
Libros Revis
Y Periodic
Cristina 26
CARDENAS

Los Secretarios de la Mesa Provisional redactarán y firmarán, conjuntamente con el Presidente, el acta de la elección de la Junta de Inscripción, con arreglo al Modelo número 1, (1) acta que será depositada en la Secretaría del

(1) **(Modelo N° 1.)**

DISTRITO ELECTORAL DE.....

SECCIÓN DE..... COLEGIO N°.....

ACTA

En.....á.....de.....de mil novecientos uno, terminada á las cinco de la tarde la admisión de votantes para elegir la Junta de Inscripción de este Colegio Electoral, una vez recibido el último voto, procedióse al escrutinio que previene el artículo 13 de la Ley Electoral.

Examinadas las papeletas halláronse:

Con exceso de votos.....
Con escritura ininteligible.....
Dobladas juntas.....

Las cuales fueron anuladas por la Mesa y unidas al expediente, con arreglo al artículo 15.

Verificado el recuento de los votos y efectuada su adjudicación á los candidatos, dió la operación el resultado siguiente: El señor..... .....votos; el señor.....votos; el señor.....votos; el señor.....votos; el señor.....votos; el señor..... votos; habiendo sido designados los tres primeros para Miembros y los otros tres para Suplentes.

Concluido el cómputo, el señor Presidente dispuso que se leyera en alta voz el resúmen, hecho lo cual en cumplimiento del artículo 17 de la Ley, proclamó Miembros de la Junta de Inscripción á los tres primeros, y Suplentes á los tres restantes de los antedichos individuos, que obtuvieron mayor número de sufragios.

Y ejecutado todo conforme á los preceptos legales, se dió por terminado el acto del escrutinio y hecha la elección, ordenando el señor Presidente que se comunicase el resultado á los interesados para los efectos del artículo 21.

De todo ello certificamos,

EL PRESIDENTE,

.....

EL SECRETARIO,

.....

EL SECRETARIO,

.....

Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente al de la elección, para que puedan examinarla los electores. Una copia autorizada de dicha acta se entregará al Presidente de la Junta de Inscripción.

Artículo 20.

El Presidente y los Secretarios cuidarán bajo su responsabilidad, de que se fije en el mismo día de haberse terminado el escrutinio, y en la parte exterior del local donde se verifique la elección, una lista de los candidatos, con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Artículo 21.

Las Juntas de Inscripción se constituirán á las ocho de la mañana del día siguiente al de la fecha de los nombramientos, y en el mismo local en que se hubiere verificado la elección, para proceder á la inscripción de los electores del barrio que la soliciten y que no estuvieren ya inscriptos, haciendo las exclusiones de los que indebidamente figuren como electores. Los Miembros ausentes serán sustituidos por sus respectivos Suplentes, y, á falta de éstos, por los que les siguieren en orden de mayoría de votos obtenidos. Los Miembros y Suplentes en ejercicio podrán, si faltare un Suplente, completar la Junta eligiéndolo entre los vecinos del barrio que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 22.

Los acuerdos de las Juntas de Inscripción se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 23.

Las Juntas de Inscripción nombrarán dos escribientes, de igual categoría, para que la auxilien en sus trabajos. Funcionarán por espacio de quince días consecutivos, á contar desde el día de su instalación; y las horas de oficina serán desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

F. CASTILLA
ENCUADERNA
Libros Revis
Y Periodico
Cristina 26
CARDENAS

A cada escribiente se le abonará dos pesos por cada día de trabajo.

Artículo 24.

La inscripción se llevará á efecto por medio de planillas convenientemente impresas, que se entregarán por las Alcaldías Municipales á las Juntas de Inscripción con arreglo al Modelo número 2. (1)

Artículo 25.

Toda persona que solicitare inscribirse, jurará ó afirmará decir verdad en contestación á las preguntas que se le hicieren respecto á sus condiciones como elector. Este juramento ó afirmación deberá prestarlo el solicitante ante un Miembro de la Junta á la cual hubiese pedido la inscripción, y bastará para determinar su derecho á inscribirse, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

Artículo 26.

Al ser inscripto cada individuo, la Junta le entregará un certificado talonario (Modelo número 3) (2) en que se expresarán su nombre y apellidos, lugar de nacimiento, edad, profesión, estado, domicilio, número de orden y fecha de la expedición del certificado, documento que servirá para comprobar su inscripción.

Artículo 27.

Al terminar sus trabajos diarios, la Junta certificará, con la firma de cada uno de sus Miembros, y á continuación del último nombre, el número de los inscriptos. Cuidará bajo su responsabilidad de que se fije en el exterior del local, y en lugar visible que no pasará de cuatro pies de altura, una relación exacta de las inscripciones realizadas en el día; y antes de las doce de la mañana del día siguiente remitirá á la Alcaldía Municipal del Término y á la Junta Central de Escrutinio, por conducto del Gobierno Civil de la Provincia, copia de dichas inscripciones, certificada y firmada por el Presidente y los Vocales de la Junta.

(Modelo No. 2.) (1)

REGISTRO ELECTORAL

Registro electoral de..... Sección de..... Colegio No.....

Planilla número ..... de los individuos inscriptos como electores.

Núm. de orden	Nombres y apellidos	Naturaleza	Años de edad	Profesión	Estado	DOMICILIO			¿Sabe leer?	¿Sabe escribir?	Contribución que paga		Fecha de la exclusión			Causa de la exclusión.
						Calle	N.º	Pueblo ó ciudad			Pesos	Cts.	Día	Mes	Año	
40 LINEAS																

CERTIFICAMOS: que los individuos que aparecen inscriptos en la presente planilla han.....decir verdad en sus declaraciones, y que conforme á éstas y en presencia de cada interesado se ha hecho la inscripción correspondiente.

.....de.....de 1901.

....

Miembro de la Junta de Inscripción. Miembro de la Junta de Inscripción. Presidente de la Junta de Inscripción.

Cárdenas - Cuba

Modelo No. 3.

Distrito Electoral de..... .....

Seccion de..... .....

Colegio No.....

Certificado de Inscripción No. .....
expedido á favor del Sr.....
.....
natural de.....
....
de.....años de edad,
de profesión.....
estado .....
domiciliado en el núm.....
calle de..... .....
en.....

Fecha..... de.....de 1901.

....Presidente.

.....
..... } Miembros.

CERTIFICADO DE INSCRIPCION.

Modelo No. 3 (2)

DISTRITO ELECTORAL DE..... .....

Sección de..... Colegio No... .....

Certificamos: que en la planilla núm..... del Registro Electoral de este Colegio, se halla inscripto como elector, con el número..... el Sr. .....,
natural de..... ..... de..... años de edad, de profesión ...., estado....., domiciliado en la casa número.....de la calle de.....en.....

Y en cumplimiento del artículo 26 de la Ley Electoral se le expide el presente Certificado.

Fecha.....de..... .....de 1901.

Presidente de la Junta de Inscripción.

....

Miembro de la Junta de Inscripción,

.....

Miembro de la Junta de Inscripción.

.....

70

Artículo 28.

Al sigiente día de terminado el período de inscripción, cada Junta hará tres copias certificadas del Registro Electoral, por orden alfabético de apellidos, las cuales serán firmadas por todos los miembros de la Junta, fijando una en la parte exterior del local en que haya celebrado sus sesiones, otra en el lugar de costumbre del Ayuntamiento, y remitiendo la tercera, bajo sobre, al Gobierno Civil de la Provincia para su oportuna entrega á la Junta Provincial.

Artículo 29.

Unidas las distintas hojas de la lista original, inmediatamente y á continuación del último nombre, los tres Miembros de la Junta de Inscripción certificarán el número total de los nombres que figuren en dicha lista, y pondrán sus respectivas firmas, rubricando además todas las hojas.

Artículo 30.

En las planillas ó cédulas no podrá hacerse enmienda, adición ni raspadura. Si se cometiese algún error, se hará constar seguidamente y sin dejar línea en blanco al terminar la explicación, procediendo en la siguiente línea á hacer el asiento interrumpido.

Artículo 31.

Inmediatamente de terminar las inscripciones, cada Junta elegirá uno de sus vocales para que, reunidos en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, dentro del tercer día, á las doce de la mañana, designen por mayoría de votos el Delegado que ocho días después concurrirá á la capital de la Provincia, para elegir la Junta Provincial en la Asamblea de los Delegados de los Municipios.

Ningún Delegado podrá votar por más de cinco Vocales y sus Suplentes.

Artículo 32.

Las Juntas de Inscripción entregarán para su instodia á las Alcaldías Municipales toda la documentación

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

F.CASTILLA
ENCUADERNA
Libros Revis
Y Periodic
Cristina 26
CARDENAS C

de sus trabajos, debidamente empaquetada, lacrada, sellada y rubricada, suspendiendo sus sesiones hasta que nuevamente se reúna para constituirse en Junta Electoral.

CAPITULO VI.

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES.

Artículo 33.

Las Juntas Provinciales se compondrán de siete Miembros con sus Suplentes, elegidos, por mayoría de votos, por los Delegados de los Municipios. Tendrán su residencia en la capital de la Provincia, elegirán un Presidente y un Secretario, y tomarán sus acuerdos por mayoría de votos.

Los Suplentes sustituirán á los propietarios en ausencia, vacante ó enfermedad.

Artículo 34.

Las Juntas Provinciales serán organismos intermedios entre cada Distrito Electoral y la Junta Central de Escrutinio, con la cual se comunicarán desde su constitución. A ellas corresponderá la dirección inmediata de los procedimientos electorales; expedirán las actas ó credenciales á los candidatos que proclamaren, continuando en el desempeño de sus cargos hasta que se hayan celebrado todas las elecciones dispuestas en la presente Ley.

Cada Junta Provincial nombrará tres escribientes para los trabajos de la misma, con un sueldo de dos pesos por cada día de trabajo.

CAPITULO VII.

DE LA DIVISIÓN ELECTORAL.

Artículo 35.

Para los efectos de la votación, cada Provincia constituirá un Distrito, y cada Municipio una Sección, dividiéndose esta última en Colegios Electorales.

Los distritos se denominarán con el nombre de la Provincia respectiva, las Secciones con el nombre del Municipio, y los Colegios con un número ordinal.

Artículo 36.

El Distrito Electoral de la Habana elegirá diecisiete Representantes; el de Santa Clara catorce; el de Santiago de Cuba trece; el de Matanzas ocho; el de Pinar del Río siete; y cuatro el de Puerto Príncipe.

Artículo 37.

Cada Distrito Electoral elegirá un número de Compromisarios Senatoriales igual al doble del que le correspondiere de Consejeros Provinciales.

También elegirá tantos Compromisarios Presidenciales como Senadores y Representantes tuviere su Provincia en el Congreso de la República.

Artículo 38.

Cada Distrito Electoral elegirá el Gobernador de su Provincia, y además los Consejeros Provinciales que respectivamente se indican á continuación:

El de la Habana elegirá veinte.
El de Santa Clara diecisiete.
El de Santiago de Cuba diecisiete.
El de Matanzas quince.
El de Pinar del Río doce.
El de Puerto Príncipe ocho.

Artículo 39.

Para la elección de Consejeros Provinciales, las Provincias se dividirán en circunscripciones en el orden siguiente:

PINAR DEL RIO

Se divide en tres circunscripciones:

La primera la componen los Ayuntamientos de Pinar del Río, San Juan y Martínez, San Luis, Guane y Mantua.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

F.CASTILL
ENCUADERNA
Libros Revi
Y Periodic
Cristina 26
CARDENAS

Esta circunscripción elegirá 6 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 4 candidatos.

La segunda la componan los Ayuntamientos de Guanajay, Guayabal, Bahía Honda, Mariel, Viñales, Consolación del Norte y Cabañas.

Esta circunscripción elegirá 3 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 2 candidatos.

La tercera la componen los Ayuntamientos de San Cristobal, Candelaria, Los Palacios, San Diego de los Baños, Artemisa y Consolación del Sur.

Esta circunscripción elegirá 3 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 2 candidatos.

HABANA.

Se divide en cuatro circunscripciones:

La primera se compone del Ayuntamiento de la Habana.

Esta circunscripción elegirá 11 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 7 candidatos.

La segunda la componen los Ayuntamientos de Guanabacoa, Managua, Regla, Santa María del Rosario, Jaruco, Aguacate, Bainoa, Santa Cruz del Norte, San José de las Lajas y Tapaste.

Esta circunscripción elegirá 3 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 2 candidatos.

La tercera la componen los Ayuntamientos de Güines, La Catalina, Madruga, Melena del Sur, Nueva Paz, San Nicolás, Guara, Bejucal, Batabanó, Quivicán, Isla de Pinos, San Antonio de las Vegas, San Felipe y La Salud.

Esta circunscripción elegirá 3 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 2 candidatos.

La cuarta la componen los Ayuntamientos de San Antonio de los Baños, Alquízar, Ceiba del Agua, Giiira de Melena, Vereda Nueva, Santiago de las Vegas, Marianao, Bauta y Cano.

Esta circunscripción elegirá 3 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 2 candidatos.

MATANZAS.

Se divide en tres circunscripciones:

La primera la componen los Ayuntamientos de Matánzas, Santa Ana, Alacranes, Bolondrón, Cabezas, Sabanilla y Unión.

Esta circunscripción elegirá 6 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 4 candidatos.

La segunda la componen los Ayuntamientos de Colón; Cuevitas, Macagua, Martí, Máximo Gómez, Macurijes, Palmillas, Perico, San José de los Ramos y Jagüey Grande.

Esta circunscripción elegirá 6 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 4 candidatos.

La tercera la componen los Ayuntamientos de Cárdenas, Carlos Rojas, Guamacaro y Jovellanos.

Esta circunscripción elegirá 3 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 2 candidatos.

SANTA CLARA.

Se divide en cuatro circunscripciones:

La primera la componen los Ayuntamientos de Santa Clara, Esperanza, Ranchuelo, San Diego, San Juan, Trinidad y Cruces.

Esta circunscripción elegirá 4 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 3 candidatos.

La segunda la componen los Ayuntamientos de Sagua, Ceja de Pablo, Cifuentes, Quemados de Güines, Rancho Veloz, Santo Domingo, Calabazar y Lajas.

Esta circunscripción elegirá 4 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 3 Candidatos.

La tercera la componen los Ayuntamientos de Cienfuegos, Abreus, Rodas, Cartagena, Palmira y Camarones.

Esta circunscripción elegirá 5 Consejaros. Cada elector no podrá votar por más de 3 candidatos.

La cuarta la componen los Ayuntamientos de Remedios, Caibarién, Vueltas, Camajuaní, Yaguajay, Placetas y Sancti-Spíritus.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

F. CASTILLA
ENCUADERNA
Libros Revis
Y Periodic
Cristina 26
CARDENAS

Esta circunscripción elegirá 4 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 3 candidatos.

PUERTO PRINCIPE.

Se divide en dos circunscripciones:

La primera se compone del Ayuntamiento de Puerto Príncipe.

Esta circunscripción elegirá 5 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 3 candidatos.

La segunda la componen los Ayuntamientos de Nuevitas, Morón, Ciego de Avila y Santa Cruz del Sur.

Esta circunscripción elegirá 3 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 2 candidatos.

SANTIAGO DE CUBA.

Se divide en cuatro circunscripciones:

La primera la componen los Ayuntamientos de Santiago, Caney, Cobre, San Luis, Alto Songo, Palma Soriano y Mayarí.

Esta circunscripción elegirá 6 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 4 candidatos.

La segunda la componen los Ayuntamientos de Guantánamo, Baracoa y Sagua de Tánamo.

Esta circunscripción elegirá 3 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 2 candidatos.

La tercera la componen los Ayuntamientos de Holguín, Gibara, Tunas y Puerto Padre.

Esta circunscripción elegirá 4 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 3 candidatos.

La cuarta la componen los Ayuntamientos de Bayamo, Jiguaní y Manzanillo.

Esta circunscripción elegirá 4 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 3 candidatos.

CAPITULO VIII.

DE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS.

Artículo 40.

Para que una persona figure en la candidatura oficial, tendrá que ser propuesta por determinado número de electores de la jurisdicción que haya de votarle. Los que presenten dicha propuesta garantizarán la autenticidad de las firmas de los proponentes, incluyendo, si así lo desearen, el diseño del símbolo ó emblema que haya de marcarse en la candidatura.

Por los electores que no sepan ó no puedan escribir, podrán firmar las cédulas ó propuestas otros electores del barrio respectivo.

Artículo 41.

En las propuestas se hará constar con claridad, y en columnas convenientemente divididas, los nombres, apellidos, domicilios y municipio en que figura inscripto como elector cada proponente.

Artículo 42.

Ningún elector podrá proponer un número de candidatos mayor que aquel por el cual puede votar.

Artículo 43.

Los electores podrán examinar las cédulas de propuestas, en horas y días hábiles.

Artículo 44.

Los candidatos para cualquiera de los cargos de Representante, Compromisario Senatorial ó Presidencial, Gobernador de Provincia ó Consejero Provincial, necesitarán ser propuestos por un número de electores no menor de quinientos en la Provincia de la Habana; de trescientos en las de Santa Clara y Santiago de Cuba; de doscientos en la de Matanzas, y cien en las de Pinar del Río y Puerto Príncipe.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

F. CASTILL
ENCUADERNA
Libros Revi
Y Periodic
Cristina 26
CARDENAS

Las propuestas se harán en las Juntas Provinciales directamente, ó por conducto de los Alcaldes Municipales respectivos, en el término de diez días, contados desde la constitución de aquellas, hasta las doce de la noche del último día.

Las Juntas Provinciales examinarán las propuestas, rechazando aquellas que no reunan los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 45.

Las Juntas Provinciales remitirán á la Junta Central de Escrutinio, antes de las doce del día siguiente al término del período de proposiciones, copia certificada de las que hubieren sido aceptadas, acompañándolas de un resúmen del número de electores de cada Sección ó Municipio.

CAPITULO IX.

DE LAS BOLETAS.

Artículo 46.

Las Juntas Provinciales harán imprimir, inmediatamente de haber recibido las instrucciones oportunas de la Junta Central de Escrutinio, las boletas para las votaciones, en cantidad no menor del triple del número que en cada caso les hubieren comunicado las Juntas Electorales, remitiéndolas con la mayor brevedad á cada Colegio por mediación de la correspondiente Alcaldía, comenzando por los más distantes ó de más difícil comunicación con la capital de la Provincia, y por el conducto más rápido y seguro.

Artículo 47.

Las boletas serán impresas con tinta negra en papel blanco que no sea trasparente, y en el cual se pueda escribir, siendo de igual tamaño y calidad las de cada Provincia.

Dichas boletas estarán divididas por líneas paralelas perpendiculares, formando tantas columnas cuantos sean los candidatos presentados por los electores. A la cabeza

de cada candidatura se estampará el emblema ó símbolo que se adoptare en la propuesta, dejando en blanco el lugar correspondiente cuando no se hubiere adoptado emblema ó símbolo alguno.

En la línea siguiente figurará el nombre del cargo é inmediatamente debajo estarán los nombres de los candidatos debidamente propuestos para ese cargo, con un número de espacios en blanco, debajo del último nombre impreso, igual al número de candidatos que tenga derecho á votar cada elector, para que éste pueda insertar el nombre de la persona ó personas de su preferencia que no se hallaren designadas en la candidatura, y por la cual ó las cuales quisiera votar.

Artículo 48.

Al enviar las boletas, cada Junta Provincial contará exactamente el triple del número de electores del Municipio ó Sección Electoral á que fueren remitidas, sellándolas todas cuidadosamente con el sello de dicha Junta Provincial, á la izquierda, en el márgen superior del frente.

Las Alcaldías Municipales, á su vez, las contarán con exactitud al recibirla y al distribuirlas entre las distintas Juntas Electorales del Término, estampándolas con sello, que les será entregado para este objeto, en el mismo márgen superior, hácia el centro.

En cada uno de estos casos se acusará recibo, expresando el número de las boletas recibidas, y asimismo si estaban ó no debidamente selladas.

CAPITULO X.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES.

Artículo 49.

El día 23 de Diciembre las Juntas de Inscripción en receso se constituirán á las cuatro de la tarde en sus propios locales, para funcionar como Juntas Electorales recogiendo de la Alcaldía Municipal los objetos que es dejaran en custodia.

F.CASTILL
ENCUADERNA
Libros Revi
Y Periodic
Cristina 26
CARDENAS

Artículo 50.

Cada Colegio Electoral comprenderá un número no menor de trescientos ni mayor de quinientos electores.

Cuando hubiere una fracción excedente menor de trescientos y mayor de doscientos electores en un Municipio ó Sección que tuviere un sólo colegio Electoral, se constituirá otro Colegio, repartiéndose el total entre ambos.

Si esto mismo ocurriere en una Sección Electoral en que hubiere más de un Colegio, se repartirá el exceso entre los Colegios Electorales existentes.

En cada Colegio habrá una Junta Electoral, organizándose por las existentes las que fueren necesarias en los Municipios ó Secciones Electorales en que no bastaren las constituídas. En el Municipio en que hubiere una sola Junta Electoral, cada Miembro de ella designará un Miembro y un Suplente para la nueva Junta; y donde hubiere más de una Junta Electoral, los Miembros de todas, reunidos, elegirán por mayoría de votos el personal de la nueva Junta, votando cada individuo por dos Miembros y dos Suplentes, y declarándose elegidos los tres Miembros y los tres Suplentes que obtuvieren mayor número de votos.

El personal de las nuevas Juntas Electorales reunirá las mismas condiciones que el de las existentes, y una vez constituídas, nombrarán sus escribientes.

La Junta ó Juntas Electorales que constituyeren nueva Junta, lo comunicarán enseguida á la Junta Provincial, por la vía más breve. Igual formalidad llenará la Junta nueva.

Artículo 51.

Toda Junta Electoral se establecerá en el punto más céntrico posible del núcleo de electores de la Sección ó del Colegio en que haya de funcionar.

Artículo 52.

Donde hubiere que organizar nuevas Juntas Electorales, se dará á su constitución toda la publicidad posible, á fin de que no sean ignoradas por ninguno de los electores en la Sección respectiva.

Artículo 53.

Para cubrir las vacantes que ocurrieren en las Juntas Electorales, se procederá según previene el artículo 21 de la presente ley. (1)

Los Miembros y Suplentes de las Juntas Electorales de nueva constitución, que sirvieren sus cargos por designación de los miembros de otra Junta Electoral, se considerarán con la relativa mayoría que al ser elegidos hubieren alcanzado sus designadores, á los efectos de los artículos 17 y 18 de esta Ley. (2)

No podrá formar parte de ninguna Junta Electoral ó Provincial el individuo que figure como candidato para cualquier cargo público.

CAPITULO XI.

DE LAS VOTACIONES.

Artículo 54.

Toda votación para elección de cargo público se llevará á cabo en un sólo día. Comenzará á las 7 de

(1) Art. 21. Las Juntas de Inscripción se constituirán á las ocho de la mañana del día siguiente al de la fecha de los nombramientos, y en el mismo local en que se hubiere verificado la elección, para proceder á la inscripción de los electores del barrio que la soliciten y que no estuvieren ya inscriptos, haciendo las exclusiones de los que indebidamente figuren como electores. Los Miembros ausentes serán sustituídos por sus respectivos Suplentes, y, á falta de éstos, por los que les siguieren en orden de mayoría de votos obtenidos. Los Miembros y Suplentes en ejercicio podrán, si faltare un Suplente, completar la Junta eligiéndolo entre los vecinos del barrio que reúnan las condiciones requeridas.

(2) Art. 17. A esta lista se le dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores. Terminada la lectura, el Presidente de la Mesa proclamará como Miembros y Suplentes de la Junta de Inscripción, á los tres candidatos que respectivamente hubiesen obtenido mayor número de votos.

El Suplente que hubiere alcanzado mayor número de votos reemplazará, en su caso, al Miembro que á su vez hubiese obtenido mayoría, siguiéndose el mismo orden en los restantes.

Art. 18. Será Presidente de la Junta de Inscripción, el Miembro que hubiese obtenido mayor número de sufragios, resolviéndose, en caso de empate, á favor del de mayor edad. Los Suplentes sólo presidirán en defecto de los Miembros propietarios.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

la mañana y terminará á las seis de la tarde, hora en que se procederá al escrutinio de los votos.

El dia designado para cualquier votación será ó se declarará festivo, bien en toda la Isla, si fueren generales las elecciones, bien en localidad determinada si dichas elecciones fueren parciales.

Mientras duren las votaciones no podrá estar á la puerta de ningún Colegio Electoral, en caso alguno, la fuerza de ningún instituto armado, ni podrá penetrar en el local sino por causa de perturbación del orden, y mediante el requerimiento del Presidente de la Junta respectiva.

Artículo 55.

Antes de empezar la votación en cualquier Colegio Electoral, se dará lectura pública por un Miembro de la Junta á un documento en que todos los individuos de dicha Junta, inclusos los Escribientes, se comprometerán á cumplir con fidelidad, según la Ley establecida, las obligaciones de sus cargos.

Una vez leído el compromiso, los que lo contraigan dirán con voz que pueda ser oida de todos en el local: "Prometemos (ó juramos) cumplirlo con toda lealtad;" después de lo cual firmarán, con expresión de sus cargos ó empleos, y se instalará la Mesa Electoral.

El compromiso firmado formará parte de la documentación de cada Junta Electoral.

Artículo 56.

Antes de iniciarse la votación, el Presidente de la Junta, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de demostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, la colocará sobre la mesa, é invitará á los concurrentes para que la examinen. Luego será cerrada, guardando el Presidente la llave. Sin que sea nuevamente abierta, el Presidente anunciará que comienza la votación, y depositando su voto, le seguirán los Vocales y los Escribientes, si fueren electores, continuando la votación hasta la hora señalada.

Artículo 57.

Ningún elector podrá votar por mayor número de candidatos del que á continuación se expresa:

Para la elección de Representantes: En el Distrito Electoral de la Habana, once; en el de Santa Clara, nueve; en el de Santiago de Cuba, nueve; en el de Matanzas, cinco; en el de Pinar del Río, cuatro, y tres en el de Puerto Príncipe.

En los casos de elección parcial de Representantes ó Consejeros Provinciales, cuando haya de elegirse menos de tres, cada elector podrá votar por el número de los que se elijan. Si se fuere á elegir tres, ningún elector podrá votar por más de dos.

Artículo 58.

Para recibir y acreditar el juramento ó promesa de cualquier elector en una Junta Electoral, será necesaria la presencia, por lo menos, de dos de sus Miembros.

Artículo 59.

En cada Sección Electoral habrá locales separados, ó en su defecto, mesas suficientemente apartadas de los concurrentes y de la Mesa Electoral, para que el votante prepare su boleta sin más testigos que el de su preferencia, en el caso de no poder marcar por sí su voto. Se proporcionarán cuantos locales ó mesas fuesen necesarios, en consideración de una por cada cien electores, y en cada local ó mesa habrá los útiles necesarios para escribir.

Artículo 60.

Una vez dispuesta la votación, los electores se acercarán á la mesa uno á uno, anunciando su nombre ó

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

presentando su certificado de inscripción, el cual será examinado y confrontado con la lista certificada de los electores inscriptos en el Colegio.

En el caso de hallarse el elector debidamente inscripto, el Presidente sellará una boleta en el lado derecho del margen superior del frente, y se la entregará, indicándole el lugar en que haya de prepararla.

Artículo 61.

Cada votante marcará una cruz (+) dentro del rectángulo que habrá á la izquierda de cada línea de la boleta, para señalar el candidato ó los candidatos á quienes quisiere dar su voto; pero ésto, que será requisito imprescindible respecto de la elección de candidatos cuyos nombres se hallen impresos en la boleta, no será indispensable tratándose del candidato ó los candidatos que el votante escribiere en las líneas en blanco.

Los votantes no harán marca ni escritura alguna, excepto la escritura y marcas para elegir candidatos.

Después de preparada la boleta, el votante la plegará de modo que no se vea ninguna parte de la cara impresa, y, sin desdoblarla ni mostrarla á nadie la depositará en la urna.

El escribiente anotará con la palabra "Votó" el nombre del elector.

Artículo 62.

El votante que no supiere ó no pudiere hacerlo, podrá valerse de un individuo de su confianza, siempre que éste sea elector del Colegio, para que le marque y prepare su boleta; no permitiéndose que ninguna otra persona esté bastante cerca para ver ú oir lo que se haga ó diga mientras se prepara dicha boleta.

Artículo 63.

Si por cualquier causa resultare inutilizada una

boleta, el votante la devolverá á la Junta, que la anotará al respaldo con la palabra "Devuelta." El Presidente repetirá el procedimiento anterior y facilitará otra boleta al votante. Si un votante inutilizare por tercera vez la boleta no se le dará ninguna más.

Artículo 64.

Cada candidato podrá autorizar á un Representante Electoral para que vigile el cumplimiento de la Ley en cualquiera Junta de la Sección ó Distrito que haya de votarle, teniendo derecho á presenciar las votaciones y el escrutinio.

Todo Representante Electoral habrá de ser á su vez elector del Colegio en que funcione, y al ser admitido por cualquiera Junta, se comprometerá á mantenerse á conveniente distancia de la mesa; á no intervenir en ningún acto de los votantes, excepto cuando alguno de éstos solicitare sus servicios para preparar su boleta; á no inducir á ninguno para que vote por determinado candidato, á no procurar que elector alguno le entere de por quién ó por quiénes intenta votar ó ha votado, y á guardar absoluta reserva sobre la elección que hicieren los votantes á quienes prestare sus servicios.

Artículo 65.

El Representante Electoral que por su conducta resultare perjudicial á la buena marcha de las votaciones de un Colegio, será requerido una vez por el Presidente; y si persistiere en la perturbación, el Presidente podrá hacerle abandonar el local, levantando un acta que firmarán todos los Miembros de la Junta, en la que se expongan los motivos que tuvo para su resolución.

El candidato cuyo Representante Electoral fuere retirado de una Junta Electoral, podrá nombrar otro para sustituirle.

Artículo 66.

Todo Representante Electoral, así como cualquier

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

elector del Colegio, podrá protestar contra el ejercicio del derecho de cualquier votante, haciendo por escrito ó autorizando ante dos testigos una declaración de protesta (Modelo número 4); (1) y si el recusado mantuviere su derecho, á su vez hará ó autorizará ante dos testigos la

(1) (Modelo No. 4)

DISTRITO ELECTORAL DE.....

SECCION DE..... COLEGIO No.....

El que suscribe, elector inscripto en este Colegio, solemnemente .....ante la Junta Electoral del mismo, que el Sr..... .....no está capacitado para ejercer el sufragio..... ....

Por lo que hace constar su protesta, en presencia de dos electores que con él la presente firman como testigos de su declaración.

Fecha:.....de.....de 1901.

Firmado:.....

Testigo:.....

Elector inscripto.

Testigo:.....

Elector inscripto.

Atestiguamos asimismo que á ruego del Sr..... que dice no sabe firmar, lo hizo el Sr..... .....

Fecha ut supra.

Testigo:.....
Testigo:.....

Declarado y atestiguado ante nosotros:

.....

Presidente de la Junta Electoral.

.....

Miembro de la Junta Electoral.

.....

Miembro de la Junta Electoral.

afirmación ó juramento por escrito (Modelo número 5) (1) de hallarse capacitado para usar el derecho de sufragio, después de lo cual podrá votar.

Artículo 67.

Al votante que en caso de protesta en contra suya, no declarase afirmando su derecho, según la forma requerida, no se le permitirá votar.

Artículo 68.

Cuando una protesta se decidiere en contra del

(2) (Modelo No. 5)

DISTRITO ELECTORAL DE.....

SECCION DE..... COLEGIO No.....

Contra la declaración que en su protesta ha formulado el señor ....., el que suscribe solemnemente..... que se halla capacitado para usar el derecho de sufragio; y así lo hace constar ante esta Junta Electoral, en presencia de dos electores que con él firman la presente como testigos de su afirmacion.

Fecha:.....de.....de 1901

Firmado:.....

Testigo:.....

Elector inscripto.

Testigo:.....

Elector inscripto.

Atestiguamos asimismo que á ruego del Sr....., que dijo no saber firmar, lo hizo el Sr.....

Fecha ut supra.

Testigo:.....

Testigo:.....

Declarado y firmado ante nosotros:

.....

Presidente de la Junta Electoral.

.....

Miembro de la Junta Electoral.

.....

Miembro de la Junta Eletoral.

Museo y Biblioteca de Cárdenas - Cárdenas, Cuba

votante después de haber sido preparada la boleta, será ésta recogida por la Junta, y, sin examinarla, será plegada en cuatro y marcada por en el respaldo: "Rechazada por protesta," quedando para la cuenta correspondiente.

Artículo 69.

A las seis de la tarde anunciará el Presidente que va á terminar la votación con los votantes que se hallen dentro del local, no permitiendo á nadie más la entrada.

Inmediatamente de votar el último de los presentes, quedará cerrada la votación y, sin excepción, prohibida la entrada.

CAPITULO XII.

DEL ESCRUTINIO.

Artículo 70.

Terminada la votación, se procederá á contar las boletas que hubiere fuera de la urna, agrupando las devueltas, las rechazadas y las que hubiese en blanco, haciendo de cada grupo un paquete, en cuya cubierta se escribirá, cruzando el cierre, el contenido con la cantidad en letras. Luego se sacarán de la urna las boletas, contándolas sin desplegarlas, y confrontando su número con el que arroje la lista de votantes. Después se sumará la cantidad de baletas sacadas de la urna con las boletas ya empaquetadas, y se comparará el total obtenido con el número de boletas recibidas de la Alcaldía Municipal.

Ambos resultados serán anotados en el acta. Luego se echarán de nuevo en la urna las boletas blancas y procederá la Junta á examinar y resolver las protestas. Seguidamente contará y comprobará el número de votos que hubiere alcanzado cada candidato, sacando el Presidente las boletas una á una, y leyendo su contenido en voz alta y clara.

Artículo 71.

Si durante el escrutinio se hallaren dos ó más boletas

plegadas en forma de una sola, serán ambas rechazadas. Lo serán igualmente:

Las boletas que tuviesen más de un nombre marcado para el cargo de Gobernador de la Provincia.

Las que tuviesen marcado mayor núumero de nombres del que correspondiese votar á cada elector, ó no tuviese el signo ó masca con que ha de designarse la candidatura;

Las que no tuvieren marcados los sellos de la Junta Provincial, la Alcaldía Municipal y la Junta Electoral respectivas, en el margen superior de la cara impresa.

Artículo 72.

No será rechazada ninguna boleta que tenga alguna mancha que se comprenda haber sido originada por acto casual, ni tampoco porqne presente alguna dificultad en su preparación, siempre que se pueda determinar con certeza, mediante examen, á favor de quien ó quienes y para qué cargo se ha querido votar.

Artículo 73.

En todos los casos en que se rechace una boleta, la Junta hará escribir en el respaldo de la misma el motivo por el cual ha sido rechazada.

Cualquier Representante Electoral que tuviere duda sobre el contenido de cualquier boleta que se hubiere leido, podrá examinarla por sí propio en presencia de la Junta.

Artículo 74.

Terminado el escrutinio, el Presidente preguntará si hay alguna protesta contra el acto realizado, y en caso afirmativo la resolverá la Junta, agregándola después á la documentación del Colegio.

Se hará por triplicado una lista de los candidatos por quienes se haya votado, en que se expresen por agrupación los cargos, y se consigne en letras el número de votos que hubieren obtenido, certificando y firmando cada una de ellas los Miembros de la Junta. Después de ser leídas en voz alta, se remitirá un ejemplar á la Junta Provincial, otro á la Junta Central de Escrutinio por conducto del Go-

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cnba

bierno Civil de la Provincia, y el otro será fijado inmediatamente al público en el lugar en que antes se hubieren expuesto las listas de electores.

Si al practicar el escrutinio resultare culpabilidad para algún votante, la Junta lo comunicará al Juez de Instrucción del Distrito Judicial para que exija la responsabilidad consiguiente.

Artículo 75.

Las Juntas Electorales remitirán á la Junta Provincial correspondiente, en paquetes separados, debidamente lacrados y sellados, las boletas de votos válidos, las rechazadas, las protestas y afirmaciones ó juramentos, y asimismo la documentación del ejercicio electoral, explicándose y firmándose por los Miembros de la Junta, en la cubierta de cada paquete el contenido, cuidando que el escrito y firmas crucen el cierre, y consignando las cantidades en letras.

Cuando las remisiones se hagan por correo, el encargado de la estación postal dará recibo del día y la hora en que hubieren sido entregados los pliegos ó bultos; y cuando el destinatario resida en la misma localidad, un Miembro de la Junta conducirá los pliegos, entregándolos bajo recibo, en el cual se hará constar el día y la hora de la entrega.

Artículo 76.

Al siguiente día del señalado para las elecciones, cada Junta Provincial procederá á hacer el escrutinio general, rectificando los errores de suma que aparezcan en los escrutinios parciales. Examinará las protestas y toda la documentación electoral, á fin de comprobar si están cumplidas las prescripciones legales, formando con los paquetes de las boletas un total que deberá ser igual al número de boletas que despachó en su oportunidad la propia Junta Provincial.

Hecho el escrutinio general, proclamará los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos para cada cargo, notificándolo al Gobierno de la Provincia para su publicación en el periódico oficial de la misma, y comunicándolo á la Junta Central de Escrutinio, á la cual remitirá toda la documentación. En el periódico oficial se pu-

blicará además, á la mayor brevedad, la lista de los votantes del distrito, por Secciones Electorales.

Artículo 77.

Las Juntas Provinciales expedirán á cada uno de los candidatos proclamados una certificación del cargo para que ha sido electo y del número de votos que hubiere alcanzado.

Terminadas las operaciones de las Juntas Provinciales con la proclamación de los candidatos elegidos, sus Presidentes las declararán disueltas, comunicándolo asi á la Junta Central de Escrutinio.

Terminadas las operaciones de las Juntas Provinciales con la proclamación de los candidatos elegidos, sus Presidentes las declararán disueltas, camunicándolo así á la Junta Central de Escrutinio.

CAPITULO XIII.

DE LA ELECCIÓN DE SENADORES.

Artículo 78.

Cada Provincia elegirá dos Compromisarios Senatoriales por cada Consejero Provincial, y cada elector podrá votar:

En la Provincia de la Habana, veinte y siete;

En las de Santa Clara y Santiago de Cuba, veinte en cada una;

En la de Matanzas, diez y seis;

En la de Pinar del Río, trece;

En la de Puerto Príncipe, once.

Artículo 79.

El día 18 de Febrero los que hayan sido electos Compromisarios Senatoriales, concurrirán á la capital de sus respectivas Provincias, constituyéndose con los Consejeros Provinciales de la misma en Junta Electoral para elegir cuatro Senadores.

Artículo 80.

Constituidos provisionalmente bajo la Presidencia del

Museo y Biblioteca de Cárdenas - Cárdenas, Cuba -

Presidente del Consejo Provincial, los Compromisarios presentarán sus actas de elección, nombrándose una Comisión de Actas que dentro de los cinco días siguientes dará su dictamen sobre las mismas.

Artículo 81.

A las doce de la mañana del día 24 de Febrero de 1902, se constituirá nuevamente la Junta, y aprobado que sea el dictamen de la Comisión de Actas, se procederá á constituir la Mesa Electoral compuesta de cinco miembros, los cuales elegirán entre sí, por mayoría, un Presidente y un Secretario.

Organizada la Junta Electoral, se procederá á votar, por medio de papeletas, y votando cada elector por cuatro nombres para Senadores.

La votación se ajustará al procedimiento que señala el Capítulo XI de esta Ley.

Artículo 82.

Terminada la votación y hecho el escrutinio, se declararán elegidos los cuatro candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Este resultado se comunicará á la Junta Provincial, acompañándole la documentación. La Junta Provincial, una vez comprobada el escrutinio, proclamará á los elegidos, notificándolo al Gobernador de la Provincia para su publicación en el Boletín Oficial, y comunicándolo á la Junta Central de Escrutinio, á la cual remitirá toda la documentación.

CAPITULO XIV.

DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Artículo 83.

Cada Provincia elegirá á un número de Compromisarios Presidenciales igual al número de Senadores y Representantes que tenga en el Congreso.

Artículo 84.

La Provincia ó distrito electoral de la Habana elegirá veintiún Compromisarios Presidenciales; la de Santa Clara, dieciocho; la de Santiago de Cuba, diecisiete; la de Matánzas, doce; la de Pinar del Río, once; y ocho la de Puerto Príncipe.

Ningún elector podrá votar más del número que á continuación se expresa.

En el Distrito Electoral de la Habana, catorce.
En el de Santa Clara, doce.
En el de Santiago de Cuba, doce.
En el de Matánzas, ocho.
En el de Pinar del Río, siete y
En el de Puerto Príncipe, cinco.

Artículo 85.

La votación de Compromisarios Presidenciales se ajustará á los procedimientos señalados en el Capítulo XI en lo que les fuere pertinente.

Artículo 86.

El día 15 de Febrero de 1902, los Compromisarios electos, provistos de su certificado ó acta correspondiente, se reunirán en la capital de sus respectivas Provincias, en el local que se determine, y procederán á nombrar una Mesa provisional compuesta del Compromisario de mayor edad y los dos más jóvenes entre los presentes.

Constituída la Mesa, se nombrará una Comisión de Actas, que dará su dictámen sobre las presentadas dentro de los cinco días siguientes al de su nombramiento.

Al día siguiente de este plazo se constituirán los Compromisarios, y discutido y aprobado el dictámen de la Comisión de Actas, se procederá á la elección de la Mesa definitiva, formada de tres miembros, elegidos por medio de papeletas. Una vez constituída la Junta, se levantará la sesión.

Artículo 87.

Los compromisarios que no presenten sus actas dentro del período señalado, serán avisados por el Presidente de la Junta, que la elección de Presidente y Vice-presidente de la República se llevará á cabo el día señalado, con el número de aquéllos que concurra, á cuyo efecto les encarecerá su presencia y la presentación de sus actas.

Artículo 88.

A las doce de la mañana del día 24 de Febrero de 1902 los Compromisarios Presidenciales que hayan sido electos, se constituirán en cada Provincia en Asamblea Electoral para la elección de Presidente y Vice-presidente de la República, procediéndose á la votación de dos individuos que reúnan las condiciones señaladas en el apartado (*f*) (1) del artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 89.

La elección se hará por medio de papeleta, votándose para Presidente, y después para Vice-presidente y expresándose con claridad, en cada papeleta, el nombre y apellido de la persona que se elige para cada uno de dichos cargos.

Terminada la votación, se procederá inmediatamente al escrutinio, en listas separadas, por duplicado, las cuales se certificarán, firmando todos los compromisarios presentes.

Artículo 90.

Un acta del resultado de la votación, con los documentos originales de la elección presidencial, se remitirá por el Presidente de la Asamblea Electoral Provincial, en pliego cerrado, sellado y lacrado, á la Junta Central de Escrutinio, la cual en su día los enviará al Gobernador Militar, que en su oportunidad los remitirá al Congreso.

---

(1) Para Presidente de la República: 1º Ser cubano por nacimiento ó naturalización, y en este caso haber servido á Cuba con las armas en sus guerras de independencia, diez años por lo menos; 2º Haber cumplido cuarenta años de edad.

Una copia certificada del acta anterior, con los demás documentos relativos á la elección, será entregada, bajo recibo, al Presidente del Consejo Provincial para su conservación en el archivo de la Provincia y publicación en periódico oficial de la misma.

Si no se hubiera constituído aún el Consejo Provincial, se encargará de la custodia de dicha copia certificada y de la documentación electoral referida, el Presidente del Ayuntamiento de la capital de la Provincia, para entregarlo todo al Presidente del Consejo Provincial tan pronto ejerza éste su cargo.

CAPITULO XV.

DE LA CONSTITUCIÓN DEL CONGRESO.

Artículo 91.

Dentro de los cinco días anteriores al señalado para la constitución del Congreso, los Senadores y Representantes presentarán sus actas á la Junta Central de Escrutinio para su remisión al Gobernador Militar, quien las enviará á la correspondiente Cámara del Congreso, cuando ésta se reuna.

Artículo 92.

Cada Cámara del Congreso examinará y juzgará de la legalidad y validez de las elecciones de sus miembros respectivos por los trámites que determine su Reglamento, y admitirá como Senadores ó Representantes á los que resulten legalmente elegidos, proclamándolos si reunen la capacidad necesaria y no están comprendidos en las incompatibilidades que establece la presente Ley.

Artículo 93.

En los casos de empate, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Senador ó Representante, será proclamado y admitido desde luego, una vez aprobada la elección.

También será admitido desde luego, y proclamado por la Cámara respectiva, el que resulte legalmente elegido, si

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

hubiese en el acta protestas justificadas contra la votación de otro ú otros candidatos empatados.

Artículo 94.

Los Senadores y Representantes proclamados por las Juntas Provinciales en elecciones generales, deberán presentar la credencial respectiva dentro de los treinta días siguientes al de la reunión de cada Cámara del Congreso.

Para los proclamados en elección parcial, el plazo se contará desde el día de su proclamación.

Se entenderá que renuncia su cargo, el que no presente la credencial dentro de los términos establecidos por este artículo.

Artículo 95.

Si un mismo individuo resultare elegido por dos ó más Distritos á la vez, optará por uno de ellos.

A falta de opción expresa, la Cámara respectiva decidirá, por suerte, el Distrito que le corresponda; y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Artículo 96.

Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección, podrán acudir ante la Cámara respectiva en cualquier tiempo, antes de la aprobación del acta respectiva, con las reclamaciones que estimen oportunas, contra la validez ó resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Senador ó Representante proclamado, antes de que éste haya sido admitido.

Artículo 97.

Después de aprobada una elección y admitido el Senador ó Representante electo en ella, no habrá lugar á reclamación alguna, ni se volverá á tratar del asunto.

Artículo 98.

Las disposiciones de este Capítulo referentes á la Cámara de Representantes y á éstos, son aplicables, en la parte que les concierna, al Senado y á los Senadores, y á los Consejos y á los Consejeros Provinciales.

CAPITULO XVI.

DE LOS DELITOS É INFRACCIONES.

Artículo 99.

Las falsedades cometidas en documentos referentes á las disposiciones de esta Ley, de cualquiera de los modos que el Código Penal determina la falsedad en documento público, constituyen delito de falsedad en materia electoral, que será castigado, así como cualquiera omisión intencionada en dichos documentos que pueda afectar el resultado de la elección, con las penas señaladas en el Código expresado.

Artículo 100.

Para los efectos de esta Ley son documentos oficiales los Registros de Electores, las Actas, las Boletas, las Certificaciones y cuantos más documentos tengan por objeto acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Artículo 101.

Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á las disposiciones de esta Ley ó de las que se dicten para su ejecución, que tengan por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó lo abandonen contra su voluntad; constituye el delito de coacción electoral, que se castigará con la pena que el Código señala al delito de coacción.

Artículo 102.

Realizan además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ni ejercer presión sobre los electores:

1º Las Autoridades ó funcionarios públicos de cualquier orden que, dentro del territorio de su jurisdicción, por sí ó por medio de sus Agentes Oficiales, recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada;

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

2º Los funcionarios públicos que desde la convocatoria de la elección hasta que ésta haya terminado, inicien ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, ó atrasos de cuentas;

3º Los mismos funcionarios que en el período señalado en el caso anterior hagan nombramientos, separaciones, traslaciones, ó suspensiones de empleados de cualquier ramo de la administración, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima;

4º Los funcionarios públicos que hagan salir de su residencia, ú obliguen á permanecer fuera de ella, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en el día de la elección, ó los que le detuviesen, privándole de su libertad para efectuar un acto electoral;

5º Los que impidan la libre entrada y salida de electores en el lugar que deban ejercer su derecho en los casos que esta Ley determina, ó impidan la permanencia de Notarios ó de Representantes de los candidatos en los mismos lugares, de manera que no puedan ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos

6º Los funcionarios públicos que no entreguen ó demoren indebidamente la entrega de documentos que estén obligados á despachar.

Artículo 103.

Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta Ley imponga á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las mismas, siempre que no constituya delito, se considerará como infracción ó falta electoral, castigándose con arresto de diez días á dos meses ó multa de diez pesos á doscientos cincuenta pesos, ó prisión subsidiaria que no excederá de dos meses.

Artículo 104.

Para los efectos de esta Ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por motivo de su cargo tengan participación en alguna función electoral ó que con la misma se relacione.

Artículo 105.

El conocimiento de los delitos y faltas electorales compete á las Audiencias, que los sustanciarán por los trámites ordinarios.

Para los efectos de este Capítulo se entenderá que son delitos electorales, además de los especialmente previstos en esta Ley, los que señala como tal el Código Penal.

Artículo 106.

Cuando dentro del local que ocupe una Junta Electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener á los presuntos culpables, poniéndolos á disposición de la autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos y faltas electorales es pública, y podrá ejercitarse hasta seis meses después de terminada la elección en que se hubiere cometido.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

I. Las personas comprendidas en los números 2º y 3º del artículo 5º, en los números 1º y 2º del artículo 6º, y en la segunda de las disposiciones transitorias de la Constitución, para poder ser inscriptos como electores, deberán comparecer préviamente ante el encargado del Registro Civil de su domicilio, y hacer declaraciones de opción y renuncia de nacionalidad, conforme á la Ley de dicho Registro y á las disposiciones transitorias de la Constitución.

II. Los comprendidos en el inciso 4º del artículo 6º de la Constitución, antes de inscribirse como electores, deberán acreditar que se han inscripto como cubanos en el Registro Civil de su residencia. Quedan exceptuados los que con anterioridad á esta Ley exhiban en el Registro electoral el certificado expedido en la Secretaría de Estado y Gobernación en el que conste su condición de cubanos.

III. En el acto de la inscripción en el Registro Civil, los interesados deberán acreditar con prueba documental ó de dos testigos idóneos y jurados, que concurren en ellos las circunstancias que conforme á los artículos citados de la Constitución les dán derecho á la ciudadanía cubana.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

Los comprendidos en el número 2º del artículo 6º de la Constitución, si fueren españoles, deberán además justificar con el certificado correspondiente, que no están inscriptos en el Registro de españoles creado de acuerdo con el artículo 9º del Tratado de París. Igual certificado deberán presentar los comprendidos en el número 4º del mismo artículo de la Constitución cuando se inscriban como cubanos.

IV. Las inscripciones de nacionalidad se harán en los libros del Registro Civil con las formalidades y requisitos que exigen el artículo 6º de la Ley de Registro Civil de 17 de Junio de 1870, y el 77 del Reglamento dictado para su ejecución; pero si no fuere posible presentar las partidas á que hace referencia el artículo 74 del Reglamento, deberá designarse el archivo en que se encuentran y su fecha aproximada, apoyada por dos testigos de responsabilidad.

V. Los individuos comprendidos en la disposición primera, que se encontraren en el extranjero, podrán hacer las declaratorias prescriptas, compareciendo, por medio de mandatario con poder especial, legalizado en forma, ante el encargado del Registro Civil de su último domicilio ó el del domicilio donde deseen fijar su residencia.

Disposiciones que se citan en el párrafo I de las Disposiciones Adicionales.

Constitucion de la República de Cuba

Artículo 5º

Son cubanos por nacimiento:

2º Los nacidos en el territorio de la República de padres extranjeros, siempre que, cumplida la mayor edad, reclamen su inscripción, como cubanos, en el registro correspondiente.

3º Los nacidos en el extranjero de padres naturales de Cuba que hayan perdido la nacionalidad cubana, siem-

pre que, cumplida la mayor edad, reclamen su inscripción, como cubanos, en el mismo Registro.

Artículo 6º

Son cubanos por naturalización:

1º Los extranjeros que habiendo pertenecido al Ejército Libertador reclamen la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta Constitución.

2º Los extranjeros que establecidos en Cuba antes del 1º de Enero de 1899 hayan conservado su domicilio después de dicha fecha, siempre que reclamen la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta Constitución, ó, si fueren menores, dentro de un plazo igual desde que alcanzaren la mayor de edad.

4º Los españoles residentes en el territorio de Cuba el 11 de Abril de 1899 que no se hayan inscripto como tales españoles en los Registros correspondientes, hasta igual més y día de 1900.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Segunda. Los nacidos en Cuba ó los hijos de naturales de Cuba que, al tiempo de promulgarse esta Constitución, fueren ciudadanos de algún Estado extranjero, no podrán gozar de la nacionalidad cubana sin renunciar, prévia y expresamente, la que tuvieren.

Disposiciones que se citan en el párrafo IV de las Disposiciones Adicionales.

....

LEY DEL REGISTRO CIVIL DE 17 DE JUNIO DE 1870.

....

Artículo 6º

En todos los asientos del Registro Civil habrá de expresarse:

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

1º La fecha en que sean redactados.

2º Los nombres y apellidos de los funcionarios que los autoricen.

3º Los nombres y apellidos y filiación de las partes y de los testigos que intervengan en el acto.

No se extenderá asiento alguno á no ser de los que comprenda solamente la transcripción de documentos, sin que además del declarante concurran dos testigos mayores de edad, á quienes conste la certeza de las circunstancias que hayan de consignarse.

....

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL.

....

Artículo 74.

En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registro Civil un acto por virtud del cual se adquiera, se recupere ó se pierda la nacionalidad española, deberá presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio si estuviere casado y la del nacimiento de su esposa y de sus hijos.

....

Artículo 77.

En todas las inscripciones del Registro de que hablan los artículos precedentes, se expresará si fuere posible, además de las circunstancias mencionadas en el artículo 6º de la Ley:

1º El domicilio anterior del interesado.

2º Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de sus padres, si pudiesen ser designados.

3º El nombre, apellidos y naturaleza de su esposa, si estuviese casado.

4º Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesión ú oficio de los padres de ésta en el caso del número 2º

5º Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesión ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Cuando no fuese posible expresar alguna de las circunstancias mencionadas se indicará en el acta el motivo de aquella imposibilidad.

.....

APÉNDICE Á LA LEY ELECTORAL.

A los efectos de esta Ley, son mayores contribuyentes en los Términos Municipales, un número de vecinos igual al décuplo del de Concejales del Ayuntamiento respectivo, y que sean los que figuren con la cuota más alta de contribución directa en las listas cobratorias del Ayuntamiento.

A los 15 días de la promulgación de esta Ley, los Ayuntamientos fijarán al público las listas de mayores contribuyentes y de los vecinos que sepan leer y escribir.

Las listas así formadas estarán expuestas al público por 10 días consecutivos, durante los cuales podrán presentarse al Ayuntamiento las reclamaciones de exclusiones ó inclusiones por los vecinos del Término, debiendo ser resueltos dentro de los 5 días siguientes.

Los que no estén conformes con las resoluciones del Ayuntamiento podrán establecer recursos de alzada ante la Sala de Gobierno de la Audiencia de la Provincia, dentro de los cinco días posteriores al de la notificación. La Audiencia, sin más trámites que el informe de un ponente, fallará en un plazo que no podrá exceder nunca de 8 días.

Resueltas las alzadas por la Audiencia, devolverá ésta al Ayuntamiento todos los documentos del caso para que sean publicadas dentro de los 3 días posteriores al de su recibo, las listas definitivas, teniendo en cuenta para su confección, los fallos recaídos en las reclamaciones.

Las Juntas Provinciales harán la publicación de la lista general de electores de la Provincia.

Museo Histórico de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

Modelo A.

DISTRITO ELECTORAR DE.....

SECCIÓN DE ..... COLEGIO Nº.....

De conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley Electoral, se comunica por la presente al señor....., que en la votación efectuada ayer para elegir los individuos que han de constituir la Junta de Inscripción de este Colegio Electoral, resultó dicho señor electo por..... votos, para el cargo de..... de la referida Junta.

Y á fin de que, según previene el artículo 21 de la Ley citada, quede constituída la Junta de Inscripción mañana, á las ocho de la misma, se le comunica en el día de la fecha.

..... de ..... de 1901.

El Presidente de la Junta Provisional,

.....

.....
.....
} *Secretarios.*

(Modelo B.)

DISTRITO ELECTORAL DE.....

SECCION DE..... COLEGIO Nº.....

En la elección de Compromisarios Senatoriales que tuvo lugar en este Colegio Electoral, votaron los electores que á continuación se expresan:

Nombres	Nombres	Nombres	Nombres	Nombres	Nombres

Certificamos que la presente lista contiene los nombres exactos de..... este Colegio, que han votado en la elección antedicha.

Fecha: .....de..... .....de 1901.

..... Miembro de la Junta Electoral.

..... Miembro de la Junta Electoral.

..... Presidente de la Junta Electoral.

Museo y Biblioteca de Cárdenas - Cárdenas, Cuba -

(Modelo N° 1.)

DISTRITO ELECTORAL DE.....

SECCIÓN DE..... COLEGIO N°.....

ACTA

En.....á.....de.....de mil novecientos uno, terminada á las cinco de la tarde la admisión de votantes para elegir la Junta de Inscripción de este Colegio Electoral, una vez recibido el último voto, procedióse al escrutinio que previene el artículo 13 de la Ley Electoral

Examinadas las papeletas halláronse:

Con exceso de votos.....
Con escritura ininteligible.....
Dobladas juntas.....

Las cuales fueron anuladas por la Mesa y unidas al expediente, con arreglo al artículo 15.

Verificado el recuento de los votos y efectuada su adjudicación á los candidatos, dió la operación el resultado siguiente: El señor..... .....votos; el señor.....votos; el señor.....votos; el señor.....votos; el señor.....votos; el señor..... votos; habiendo sido designados los tres primeros para Miembros y los otros tres para Suplentes.

Concluido el cómputo, el señor Presidente dispuso que se leyera en alta voz el resúmen, hecho lo cual en cumplimiento del artículo 17 de la Ley, proclamó Miembros de la Junta de Inscripción á los tres primeros, y Suplentes á los tres restantes de los antedichos individuos, que obtuvieron mayor número de sufragios.

Y ejecutado todo conforme á los preceptos legales, se dió por terminado el acto del escrutinio y hecha la elección, ordenando el señor Presidente que se comunicase el resultado á los interesados para los efectos del artículo 21.

De todo ello certificamos,

EL PRESIDENTE,

.....

EL SECRETARIO,

.....

EL SECRETARIO,

.....

(Modelo No. 2.)

REGISTRO ELECTORAL

Registro electoral de..... Sección de..... Colegio No.....

Planilla número ..... de los individuos inscriptos como electores.

Núm. de orden	Nombres y apellidos	Naturaleza	Años de edad	Profesión	Estado	DOMICILIO			¿Sabe leer?	¿Sabe escribir?	Contribución que paga		Fecha de la exclusión			Causa de la exclusion.
						Calle	N.º	Pueblo ó ciudad			Pesos	Cts.	Día	Mes	Año	
40 LINEAS á																

CERTIFICAMOS: que los individuos que oparecen inscriptos en la presente planilla han.....decir verdad en sus declaraciones, y que conforme á éstas y en presencia de cada interesado se ha hecho la inscripción correspondiente.

.....de.....de 1901.

..... Miembro de la Junta de Inscripción.

..... Miembro de la Junta de Inscripción.

..... Presidente de la Junta de Inscripción.

Museo y Biblioteca de Cárdenas - Cárdenas, Cuba -

Modelo No. 3.

Distrito Electoral de..... .....

Seccion de..... .....

Colegio No.....

Certificado de Inscripción No.....
expedido á favor del Sr.....
.....
natural de.....
....
de.....años de edad,
de profesión.....
estado .....
domiciliado en el núm.....
calle de..... .....
en.....

Fecha..... de.....de 1901.

....Presidente.

.....
.....
} Miembros.

CERTIFICADO DE INSCRIPCION.

Modelo No. 3

DISTRITO ELECTORAL DE..... .....

Sección de..... Colegio No... .....

Certificamos: que en la planilla núm..... del Registro Electoral de este Colegio, se halla inscripto como elector, con el número..... el Sr. .....,
natural de..... ..... de..... años de edad, de profesión ...., estado....., domiciliado en la casa número.....de la calle de.....en.....

Y en cumplimiento del artículo 26 de la Ley Electoral se le expide el presente Certificado.

Fecha.....de ... .de 1901.

Presidente de la Junta de Inscripción.

....

Miembro de la Junta de Inscripción,

.....

Miembro de la Junta de Inscripción.

.....

(Modelo No. 4)

DISTRITO ELECTORAL DE.....

SECCION DE..... COLEGIO No.....

El que suscribe, elector inscripto en este Colegio, solemnemente .....ante la Junta Electoral del mismo, que el Sr..... .....no está capacitado para ejercer el sufragio..... ....

Por lo que hace constar su protesta, en presencia de dos electores que con él la presente firman como testigos de su declaración.

Fecha:.....de.....de 1901.

Firmado:.....

Testigo:.....

Elector inscripto.

Testigo:.....

Elector inscripto.

Atestiguamos asimismo que á ruego del Sr..... que dice no sabe firmar, lo hizo el Sr..... .....

Fecha ut supra.

Testigo:.....

Testigo:.....

Declarado y atestiguado ante nosotros:

.....

Presidente de la Junta Electoral.

.....

Miembro de la Junta Electoral.

.....

Miembro de la Junta Electoral.

Museo y Biblioteca de Cárdenas - Cárdenas, Cuba -

(**Modelo No. 5**)

DISTRITO ELECTORAL DE.....

SECCION DE..... COLEGIO NO.....

Contra la declaración que en su protesta ha formulado el señor ....., el que suscribe solemnemente..... que se halla capacitado para usar el derecho de sufragio; y así lo hace constar ante esta Junta Electoral, en presencia de dos electores que con él firman la presente como testigos de su afirmacion.

Fecha:.....de.....de 1901

Firmado:.....

Testigo:.....
Elector inscripto.

Testigo:.....
Elector inscripto.

Atestiguamos asimismo que á ruego del Sr....., que dijo no saber firmar, lo hizo el Sr.....

Fecha ut supra.

Testigo:.....
Testigo:.....

Declarado y firmado ante nosotros:

.....
Presidente de la Junta Electoral.

.....
Miembro de la Junta Electoral.

.....
Miembro de la Junta Eletoral.

IV. El párrafo II de las Disposiciones Adicionales que preceden y que se halla redactado como sigue:

"II. Los comprendidos en el inciso 4º del artículo "6º de la Constitución, antes de inscribirse como elec- "tores, deberán acreditar que se han inscripto como "cubanos en el Registro Civil de su residencia. Que- "dan exceptuados los que con anterioridad á esta Ley "exhiban en el Registro electoral el certificado expedi- "do en la Secretaría de Estado y Gobernación en el "que conste su condición de cubanos."

y el período final del párrafo III de dichas disposiciones:

"Igual certificado deberán presentar los comprendi- "dos en el número 4º del mismo artículo de la Consti- "tución cuando se inscriban como cubanos."

quedan por lo presente eliminados de dichas disposiciones; por cuanto, habiendo sido objeto de detenido estudio, aparecen establecer ciertas diferencias en contra de los cubanos reconocidos como tales por el Artículo IX del Tratado de París.

Lo preceptuado en el artículo 102 de la Ley Electoral no deberá interpretarse en el sentido de que en manera alguna coarte al Gobierno Militar la facultad de disponer y ordenar lo que á bien tuviere para la protección de los intereses públicos y el mantenimiento del orden.

V. La Junta General de Escrutinio recibirá y remitirá al Gobernador Militar informes detallados y completos de cuantos asuntos se relacionen con las elecciones, debiendo además desempeñar cuantas comisiones el Gobernador Militar tenga á bien conferirle.

VI. Recibidos dichos informes electorales el Gobernador Militar de Cuba anunciará las fechas para la reunión del Congreso y para la proclamación del Presidente y Vice Presidente, así como para la entrega del Gobierno de la Isla, al que se establezca.

VII. Siendo una necesidad del servicio los viajes que se realicen en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley Electoral, los individuos que tengan derecho á trasporte libre, podrán obtener, á la presentación de sus credencia-

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

les al Administrador de la Zona Fiscal ó cualquier otro representante del Departamento de Hacienda, el pasaje necesario de ida y vuelta al lugar de su residencia, á fin de que puedan practicar los viajes que se les exijan.

VIII. Los comprobantes relativos á gastos previstos en la precedente Ley Electoral, extendidos en debida forma, serán remitidos á la Junta Central de Escrutinio para su exámen, y elevados al Gobernador Militar para la resolución de éste.

APENDICE

RESOLUCION CONJUNTA DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS

En 18 de Abril, de 1898, ambas Cámaras aprobaron la siguiente Resolución Conjunta, que pasó á ser Ley el 20 del propio mes, tan pronto la suscribió el Presidente de los Estados Unidos:

«Considerando: que el aborrecible estado de cosas que ha existido en Cuba, durante los tres últimos años, en la Isla tan próximo á nuestro territorio, ha herido el sentido moral del pueblo de los Estados Unidos, ha sido un desdoro para la civilización cristiana y ha llegado á su período crítico con la destrucción de un barco de guerra norte-americano y con la muerte de 266 de entre sus oficiales y tripulantes, cuando el buque visitaba amistosamente el puerto de la Habana;

» Considerando: que tal estado de cosas no puede ser tolerado por mas tiempo, según manifestó ya el Presidente de los Estados Unidos, en Mensaje que envió el 11 de Abril al Congreso, invitando á éste á que tome resoluciones;

» El Senado y la Cámara de Representantes, reunidos en Congreso, acuerdan:

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

» 1.° Que el pueblo de Cuba es, y de derecho debe ser libre é independiente.

» 2.° Que es deber de los Estados Unidos exijir, y por la presente su Gobierno exije, que el Gobierno español renuncie inmediatamente á su autoridad y gobierno en Cuba y retire sus fuerzas, terrestres y navales, de las tierras y mares de la Isla.

» 3.° Que se autorice al Presidente de los Estados Unidos, y se le encargue y ordene que utilice todas las fuerzas militares y navales de los Estados Unidos y llame al servicio activo las milicias de los distintos Estados de la Unión, en el número que sea necesario para llevar á efecto estos acuerdos.

» Y 4.° Que los Estados Unidos, por la presente, niegan que tengan ningún deseo ni intención de ejercer jurisdicción, ni soberanía, ni de intervenir en el Gobierno de Cuba, si no es para su pacificación, y afirman su propósito de dejar el dominio y Gobierno de la Isla al pueblo de esta, *una vez realizada su pacificación.*»

TRATADO DE PAZ

ENTRE

ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

FIRMADO EN PARIS

EL 10 DE DICIEMBRE DE 1898

Y RATIFICADO EN WASHINGTON

EN 11 DE ABRIL DE 1899

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

TRATADO DE PAZ

ENTRE

ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

FIRMADO EN PARIS EL 10 DE DICIEMBRE DE 1898

Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo Don Alfonso XIII, y los Estados Unidos de América, deseando poner término al estado de guerra hoy existente entre ambas Naciones, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina Regente de España á:

Don Eugenio Montero Rios, Presidente del Senado;

Don Buenaventura de Abarzuza, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Corona;

Don José de Garnica, Diputado á Cortes, Magistrado del Tribunal Supremo;

Don Wenceslao Ramirez de Villa-Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas;

Don Rafael Cerero, General de División.

Y el Presidente de los Estados Unidos de América á:

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

William R. Day, Cushman K. Davis, William P. Frye, George Gray y Whitelaw Reid, ciudadanos de los Estados Unidos;

Los cuales, reunidos en París, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, y previa la discusión de las materias pendientes, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I

España renuncia todo derecho de soberanía y propiedad sobre Cuba.

En atención á que dicha isla, cuando sea evacuada por España, va á ser ocupada por los Estados Unidos, los Estados Unidos, mientras dure su ocupación, tomarán sobre sí y cumplirán las obligaciones que por el hecho de ocuparla, les impone el Derecho internacional, para la protección de vidas y haciendas.

Artículo II

España cede á los Estados Unidos la isla de Puerto Rico y las demás que están ahora bajo su soberanía en las Indias Occidentales, y la isla de Guam en el archipiélago de las Marianas ó Ladronas.

Artículo III

España cede á los Estados Unidos el archipiélago conocido por las islas Filipinas, que comprende las islas situadas dentro de las líneas siguientes:

Una línea que corre de Oeste á Este, cerca del 20° paralelo de latitud Norte á través de la mitad del canal navegable de Bachi, desde el 118° al 127° grados de longitud Este de Greenwich; de aquí, á lo largo del

ciento veintisiete (127) grado meridiano de longitud Este de Greenwich, al paralelo cuatro grados cuarenta y cinco minutos (4°,45′) de latitud Norte; de aquí, siguiendo el paralelo de cuatro grados cuarenta y cinco minutos de latitud Norte (4°,45′) hasta su intersección con el meridiano de longitud ciento diez y nueve grados y treinta y cinco minutos (119°,35′) Este de Greenwich; de aquí, siguiendo el meridiano de longitud ciento diez y nueve grados y treinta y cinco minutos (119°,35′) Este de Greenwich, al paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos (7°,40′) Norte; de aquí, siguiendo el paraleto de latitud siete grados cuarenta minutos (7°,40′) Norte, á su intersección con el ciento diez y seis (116°) grado meridiano de longitud Este de Greenwich; de aquí por una linea recta, á la intersección del décimo grado paralelo de latitud Norte con el ciento diez y ocho (118°) grado meridiano de longitud Este de Greenwich, y de aquí, siguiendo el ciento diez y ocho grado (118°) meridiano de longitud Este de Greenwich, al punto en que comienza esta demarcación.

Los Estados Unidos pagarán á España la suma de veinte millones de dollars ($20.000.000) dentro de los tres meses después del cange de ratificaciones del presente Tratado.

Artículo IV

Los Estados Unidos durante el término de diez años, á contar desde el canje de la ratificación del presente Tratado, admitirán en los puertos de las Islas Filipinas los buques y las mercancías españoles, bajo las mismas condiciones que los buques y las mercancías de los Estados Unidos.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

Artículo V

Los Estados Unidos, al ser firmado el presente Tratado, transportarán á España, á su costa, los soldados españoles que hicieron prisioneros de guerra las fuerzas americanas al ser capturada Manila. Las armas de estos soldados les serán devueltas.

España, al canjearse las ratificaciones del presente Tratado, procederá á evacuar las Islas Filipinas, así como la de Guam, en condiciones semejantes á las acordadas por las Comisiones nombradas para concertar la evacuación de Puerto Rico y otras islas en las Antillas Occidentales, según el protocolo de 12 de Agosto de 1898, que continuará en vigor hasta que sean cumplidas sus disposiciones completamente.

El término dentro del cual será completada la evacuación de las Islas Filipinas y la de Guam, será fijado por ambos Gobiernos. Serán propiedad de España banderas y estandartes, buques de guerra no apresados, armas portátiles, cañones de todos calibres con sus montajes y accesorios, pólvoras, municiones, ganado, material y efectos de toda clase, pertenecientes á los ejércitos de mar y tierra, de España, en las Filipinas y Guam. Las piezas de grueso calibre, que no sean artillería de campaña, colocadas en las fortificaciones y en las costas, quedarán en sus emplazamientos por el plazo de seis meses á partir del canje de ratificaciones del presente Tratado; y los Estados Unidos podrán, durante ese tiempo, comprar á España dicho material, si ambos Gobiernos llegan á un acuerdo satisfactorio sobre el particular.

Artículo VI

España, al ser firmado el presente Tratado, pondrá en libertad á todos los prisioneros de guerra y á todos

los detenidos ó presos por delitos políticos, á consecuencia de las insurrecciones en Cuba y Filipinas, y de la guerra con los Estados Unidos.

Recíprocamente los Estados Unidos pondrán en libertad á todos los prisioneros de guerra hechos por las fuerzas americanas, y gestionarán la libertad de todos los prisioneros españoles en poder de los insurrectos de Cuba y Filipinas.

El Gobierno de los Estados Unidos transportará, por su cuenta, á España, y el Gobierno de España transportará por su cuenta, á los Estados Unidos, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con arreglo á la situación de sus respectivos hogares, los prisioneros que pongan, ó que hagan poner en libertad, respectivamente, en virtud de este artículo.

Artículo VII

España y los Estados Unidos de América renuncian mutuamente, por el presente Tratado, á toda reclamación de indemnización nacional ó privada de cualquier género de un Gobierno contra el otro, ó de sus súbditos ó ciudadanos contra el otro Gobierno, que pueda haber surgido desde el comienzo de la última insurrección en Cuba y sean anterior al canje de ratificaciones del presente Tratado, así como á toda indemnización en concepto de gastos ocasionados por la guerra.

Los Estados Unidos juzgarán y resolverán las reclamaciones de sus ciudadanos contra España, á que renuncia en este artículo.

Artículo VIII

En cumplimiento de lo convenido en los artículos I, II y III de este Tratado, España renuncia en Cuba y

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

cede en Puerto Rico y en las otras islas Occidentales, en la Isla de Guam y en el Archipiélago de las Filipinas, todos los edificios, muelles, cuarteles, fortalezas, establecimientos, vías públicas y demás inmuebles que con arreglo á derecho son del dominio público, y como tal corresponden á la Corona de España.

Queda, por lo tanto, declarado que esta renuncia ó cesión, según el caso, á que se refiere el párrafo anterior, en nada puede mermar la propiedad, ó los derechos que correspondan con arreglo á las leyes, al poseedor pacífico, de los bienes de todas clases de las provincias, municipios, establecimientos públicos ó privados, corporaciones civiles ó eclesiásticas, ó de cualesquiera otras colectividades que tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes en los mencionados territorios renunciado ó cedidos, y los de los individuos particulares, cualquiera que sea su nacionalidad.

Dicha renuncia ó cesión, según el caso, incluye todos los documentos que se refieran exclusivamente á dicha soberanía renunciada ó cedida, que existan en los archivos de la Península.

Cuando estos documentos existentes en dichos archivos, sólo en parte correspondan á dicha soberanía, se facilitarán copias de dicha parte, siempre que sean solicitadas.

Reglas análogas habrán recíprocamente de observarse en favor de España, respecto de los documentos existentes en los archivos de las islas antes mencionadas.

En las antecitadas renuncia ó cesión, según el caso, se hallan comprendidos aquellos derechos de la Corona de España y de sus autoridades sobre los archivos y registros oficiales, así administrativos como judiciales de dichas islas, que se refieran á ellas y á los derechos

y propiedades de sus habitantes. Dichos archivos y registros deberán ser cuidadosamente conservados, y los particulares, sin excepción, tendrán derecho á sacar, con arreglo á las leyes, las copias autorizadas de los contratos, testamentos y demás documentos que formen parte de los protocolos notariales ó que se custodien en los archivos administrativos ó judiciales, bien éstos se hallen en España, ó bien en las islas de que se hace mención anteriormente.

Artículo IX

Los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia ó cede por el presente Tratado, podrán permanecer en dicho territorio ó marcharse de él, conservando, en uno ú otro caso, todos sus derechos de propiedad, con inclusión del derecho de vender ó disponer de tal propiedad ó de sus productos; y además tendrán el derecho de ejercer su industria, comercio ó profesión, sujetándose, á este respeto, á las leyes que sean aplicables á los demás extranjeros. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española, haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este Tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad: á falta de esta declaración, se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio, en el cual pueden residir.

Los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos á los Estados Unidos, se determinarán por el Congreso.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

Artículo X

Los habitantes de los territorios cuya soberanía España renuncia ó cede, tendrán asegurado el libre ejercicio de su religión.

Artículo XI

Los españoles residentes en los territorios, cuya soberanía cede ó renuncia España por este Tratado, estarán sometidos en lo civil y en lo criminal á los tribunales del país en que residan, con arreglo á las leyes comunes que regulen su competencia, pudiendo comparecer, ante aquéllos, en la misma forma y empleando los mismos procedimientos que deban observar los ciudadanos del país á que pertenezca el Tribunal.

Artículo XII

Los procedimientos judiciales pendientes al canjearse las ratificaciones de este Tratado, en los territorios sobre los cuales España renuncia ó cede su soberanía, se determinarán con arreglo á las reglas siguientes:

I.—Las sentencias dictadas en causas civiles entre particulares ó en materia criminal, antes de la fecha mencionada, y contra las cuales no haya apelación ó casación con arreglo á las leyes españolas, se considerarán como firmes, y serán ejecutadas en debida forma por la Autoridad competente en el territorio dentro del cual dichas sentencias deben cumplirse.

II.—Los pleitos civiles entre particulares que en la fecha mencionada no hayan sido juzgados, continuarán su tramitación ante el Tribunal en que se halle el proceso, ó ante aquel que lo sustituya.

III.—Las acciones en materia criminal pendientes en la fecha mencionada ante el Tribunal Supremo de España, contra ciudadanos del territorio que, según este Tratado, deja de ser español, continuará bajo su jurisdicción hasta que recaiga la sentencia definitiva; pero una vez dictada esa sentencia, su ejecución será encomendada á la Autoridad competente del lugar en que la acción se suscitó.

Artículo XIII

Continuarán respetándose los derechos de propiedad literaria, artística é industrial, adquiridos por españoles en la isla de Cuba y en las de Puerto Rico, Filipinas y demás territorios cedidos, al hacerse el canje de las ratificaciones de este Tratado. Las obras españolas científicas, literarias y artísticas, que no sea peligrosas para el orden público en dichos territorios, continuarán entrando en los mismos, con franquicia de todo derecho de aduana por un plazo de diez años, á contar desde el canje de ratificaciones de este Tratado.

Artículo XIV

España podrá establecer Agentes Consulares en los puertos y plazas de los territorios cuya renuncia ó cesión es objeto de este Tratado.

Artículo XV

El Gobierno de cada País concederá, por el término de diez años, á los buques mercantes del otro, el mismo trato en cuanto á los derechos de puerto, incluyendo los de entrada y salida, de faro y tonelaje, que concede á sus propios buques mercantes no empleados en el comercio de cabotaje.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

Este artículo puede ser denunciado en cualquier tiempo dando noticia previa de ello, cualquiera de los dos Gobiernos al otro, con seis meses de anticipación.

Artículo XVI

Queda entendido que cualquiera obligación aceptada en este Tratado por los Estados Unidos con respecto á Cuba, está limitada al tiempo que dure su ocupación en esta isla, pero al terminar dicha ocupación, aconsejarán al Gobierno que se establezca en la Isla, que acepte las mismas obligaciones.

Artículo XVII

El presente Tratado será ratificado por Su Majestad la Reina Regente de España, y por el Presidente de los Estados Unidos de acuerdo y con la aprobación del Senado; y las ratificaciones se canjearán en Washington dentro del plazo de seis meses desde esta fecha, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan este Tratado.

Hecho por duplicado en Paris, á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

(Firmado) William R. Day.
(Firmado) Cushman K. Davis.
(Firmado) William P. Frye.
(Firmado) George Gray.
(Firmado) Whitelaw Reid.
(Firmado) Eugenio Montero Rios.
(Firmado) B. de Abarzuza.
(Firmado) J. de Garnica.
(Firmado) W. R. de Villa-Urrutia.
(Firmado) Rafael Cerero.

CONVOCATORIA

PARA LA ELECCIÓN DE LA CONVENCIÓN CONSTITUYENTE DE LA ISLA DE CUBA.

ORDEN 301 DE 25 DE JULIO DE 1900.

El Gobernador General de la Isla de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de las siguientes instrucciones:

Por cuanto el Congreso de los Estados Unidos por su Resolución conjunta de 20 de Abril de 1898 declaró:

"Que el pueblo de la Isla de Cuba es y de derecho debe ser libre é independiente.

"Que los Estados Unidos por la presente deshechan todo deseo ó intención de ejercer soberanía, jurisdicción ó dominio sobre la Isla, á no ser para la pacificación de ella y declaran su determinación, cuando esta se realice, de dejar el Gobierno de la Isla á su pueblo."

Y, por cuanto el pueblo de la Isla de Cuba ha establecido Gobiernos Municipales que derivan su autoridad del sufragio del pueblo, dado bajo leyes justas é iguales, encontrándose ahora listo asimismo para proceder al establecimiento de un gobierno general que asumirá y ejercerá soberanía, jurisdicción y dominio sobre la Isla;

Por tanto, se ordena que tenga lugar una elección general en la Isla de Cuba el tercer sábado de Septiembre de 1900 para elegir Delegados á la Convención que habrá de reunirse en la ciudad de la Habana á las doce del primer lunes de Noviembre del año de 1900 para redactar y adoptar una Constitución para el pueblo de Cuba, y como parte de ella proveer y acordar con el Go-

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

bierno de los Estados Unidos en lo que respecta á las relaciones que habrán de existir entre aquel Gobierno y el Gobierno de Cuba y proveer por elección del pueblo los funcionarios que tal constitución establezca y el traspaso del Gobierno á los funcionarios elegidos.

La elección tendrá lugar en los varios distritos electorales de la Isla de conformidad con lo que dispone la Ley electoral de 18 de Abril de 1900 y sus enmiendas.

Los habitantes de las varias provincias eligirán delegados en proporción á su población, según se determina en el censo, á saber:

Los habitantes de la Provincia de Pinar del Río eligirán tres (3) delegados.

Los habitantes de la Provincia de la Habana eligirán ocho (8) delegados.

Los habitantes de la Provincia de Matanzas eligirán cuatro (4) delegados.

Los habitantes de la Provincia de Santa Clara eligirán siete (7) delegados.

Los habitantes de la Provincia de Puerto Principe eligirán dos (2) delegados.

Los habitadtes de la Provincia de Santiago de Cuba eligirán siete (7) delegados.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. Hickey.

Gaceta de 26 de Julio de 1900).

Alocución del General Wood.

El día 5 de Noviembre de 1900 declaró constituida la Asamblea de la Convención Constituyente, el Gobernador Militar de Cuba, Mayor General, Leonardo Wood, que en ese acto pronunció la siguiente alocución:

Sres. Delegados á la Asamblea Constituyente de Cuba

Como Gobernador Militar de esta Isla, en representación del Presidente de los Estados Unidos, declaro constituida esta Asamblea.

Será vuestro deber, en primer término, redactar y adoptar una Constitución para Cuba, y, una vez terminada ésta, formular cuales deben ser, á vuestro juicio, las relaciones entre Cuba y los Estados Unidos.

Esta Constitución debe ser capaz de asegurar un gobierno estable, ordenado y libre.

Cuando hayais formulado las relaciones, que á vuestro juicio, deben existir entre Cuba y los Estados Unidos, el Gobierno de los Estados Unidos adoptará, sin duda alguna, las medidas que conduzcan por su parte á un acuerdo final y autorizado entre los pueblos de ambos países, á fin de promover el fomento de sus intereses comunes.

Todos los amigos de Cuba seguirán con ahinco vuestras deliberaciones, deseando ardientemente que llegueis á resolver con tino, y que, por la dignidad, compostura personal y cuerdo espíritu conservador que caracterizan vuestros actos, se patentice la aptitud del pueblo cubano para el Gobierno Representativo.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

La distinción fundamental entre un Gobierno verdaderamente representativo y uno despótico consiste en que, en el primero cada representante del pueblo, cualquiera que sea su cargo, se encierra extrictamente dentro de los límites de su mandato. Sin esta restricción no hay Gobierno que sea libre y constitucional.

Conforme á la Orden, en cuya virtud habeis sido electos y os encontrais aquí reunidos, no teneis deber de tomar parte en el Gobierno actual de la Isla y careceis de autoridad para ello.

Vuestros poderes están extrictamente limitados por los términos de esa Orden.

LEONARDO WOOD.
Mayor General y Gobernador Militar

En la Constitución Artículo 6.° Caso 5.°,
se cita el artículo 13 del tratado de 28 de Junio de 1835

El tratado que se cita fué celebrado entre España é Inglaterra, declarando la primera de dichas partas contratantes abolido el tráfico de esclavos en todo el mundo, conforme ya se había convenido en el de 1817.

El convenio citado en la Constitución quedó derogado por el artículo 10 del celebrado en 2 de Julio de 1890 que fué ratificado en 23 de Diciembre del mismo año, por lo que éste es el tratado vigente en España, adicionado con el acta general de la Conferencia de Bruselas de 2 de Julio de 1890 y las declaraciones que á ella se unieron, que fueron puestas en vigor en 2 de Abril del expresado año, por acuerdo unánime de las potencias contratantes.

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

FIRMAS

DE DELEGADOS Á LA CONVENCIÓN CONSTITUYENTE QUE NO FUERON PUESTAS AL QUEDAR VOTADA LA CONSTITUCIÓN.

Al quedar votada la Constitución de la República de Cuba, fué aquella suscripta por 29 Delegados, tal como aparece en el texto, faltando las firmas de los Delegados, Sres. Salvador Cisneros y Pedro González Llorente, cuyos nombres figuran en la edición última de dicha Constitución.

ORDEN 227 DE 1901,

DICTADA POR EL GOBERNADOR MILITAR, ACLARATORIA DE LA LEY ELECTORAL

Habana 25 de Octubre de 1901.

A propuesta de la Junta Central de Escrutinio, el Gobernador Militar de Cuba, ha dispuesto la publicación de la siguiente orden para general conocimiento:

El Censo de Electores que ha de formar parte del Registro Electoral de cada Municipio comprenderá las inscripciones realizadas hasta las elecciones que se verificaron el 1.° de Junio de 1901; siempre que los que así se hallen inscriptos posean aún las condiciones de electores en el Municipio y barrio en que se inscribieron.

El Ayudante General Interino,

EDWARD CARPENTER.

Primer Teniente del Cuerpo de Artillería.

(*Gaceta de la Habana de 25 de Octubre de 1901.*)

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

ÍNDICE

Museo y Biblioteca de Cárdenas
Cárdenas, Cuba

ÍNDICE

Páginas

DEDICATORIA 3
INTRODUCCION 5

Constitución de la República de Cuba

Título I.

De la Nación, de su forma de Gobierno y del territorio nacional 9

Título II.

De los cubanos..... 10

Título III.

De los extranjeros..... 12

Título IV.

De los derechos que garantiza esta Constitución. 13

Sección Primera

Derechos individuales..... 13

Sección Segunda.

Derecho de sufragio..... 18

Sección tercera.

Suspensión de las Garantías Constitucionales..... 19

Museo y Biblioteca de Cárdenas · Cárdenas, Cuba ·

Páginas

Título V.

De la Soberanía y los Poderes Públicos..... 20

Título VI.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Sección Primera.

De los cuerpos colegisladores..... 20

Sección Segunda.

Del Senado, su composición y atribuciones..... 21

Sección Tercera.

De la Cámara de Representantes, su composición y atribuciones 23

Sección Cuarta.

Disposiciones comunes á los Cuerpos Colegisladores..... 23

Sección Quinta

Del Congreso y sus atribuciones..... 25

Sección Sexta

De la iniciativa y formación de las leyes, su sanción y promulgación..... 28

Título VII.

DEL PODER EJECUTIVO

Sección Primera

Del ejercicio del Poder Ejecutivo..... 30

Sección Segunda

Del Presidente de la República y de sus atribuciones y deberes.. 30

Título VIII.

Del Vicepresidente de la República..... 33

Título IX.

De los Secretarios de Despacho..... 34

Páginas

Título X.

DEL PODER JUDICIAL

Sección Primera

Del ejercicio del Poder judicial..... 35

Sección Segunda

Del Tribunal Supremo de Justicia..... 36

Sección Tercera

Disposiciones generales acerca de la Administración de Justicia.. 37

Título XI.

DEL REGIMEN PROVINCIAL

Sección Primera

Disposiciones generales..... 38

Sección Segunda

De los Consejos Provinciales y de sus atribuciones..... 39

Sección Tercera.

De los Gobernadores de Provincias y sus atribuciones..... 41

Título XII.

DEL RÉGIMEN MUNICIPAL.

Sección Primera.

Disposiciones generales..... 42

Sección Segunda.

De los Ayuntamientos y sus atribuciones..... 43

Sección Tercera.

De los Alcaldes, y sus atribuciones y deberes..... 44

Título XIII.

De la Hacienda Nacional..... 46

Museo y Biblioteca de Cárdenas - Cárdenas, Cuba -

Páginas

Titulo XIV.

De la reforma de la Constitución 46
Disposiciones transitorias 47
ENMIENDA PLATT 51
LEY ELECTORAL PROVISIONAL 55
Orden 218 de 1901 57

Ley Electoral Provisional para la constitución de un gobierno republicano para la Isla de Cuba

Capitulo I.

Del Derecho Electoral 57

Capitulo II.

De las condiciones de elegibilidad 58

Capitulo III.

De las incompatibilidades é incapacidades 59

Capitulo IV.

Del Registro Electoral 60

Capitulo V.

De la Inscripción 61

Capitulo VI.

De las Juntas Provinciales 72

Capitulo VII.

De la División Electoral 72

División de las provincias para la elección de Consejeros Provinciales

Pinar del Río 73
Habana 74
Matanzas 75

Páginas

Santa Clara 75
Puerto Príncipe 76
Santiago de Cuba 76

Capítulo VIII

De la designación de candidatos 77

Capítulo IX

De las Boletas 78

Capítulo X

De las Juntas Electorales 79

Capítulo XI

De las votaciones 81

Capítulo XII

Del Escrutinio 88

Capítulo XIII

De la elección de Senadores 91

Capítulo XIV

De la elección de Presidente y Vicepresidente de la República .. 92

Capítulo XV

De la Constitución del Congreso 95

Capítulo XVI

De los delitos é infracciones 97
Disposiciones adicionales 99
Disposiciones que se citan en el párrafo I de las disposiciones adicionales 100
Disposiciones que se citan de la Constitución de la República de Cuba 100
Disposiciones transitorias 101
Disposiciones que se citan en el párrafo IV de las disposiciones adicionales 101

Páginas

Ley del Registro Civil de 17 de Junio de 1870.—Artículo 6..... 101
Reglamento para la ejecución de la Ley de Registro Civil.—Artículos 74 y 77..... 102
Apéndice á la Ley Electoral..... 103
Modelo A..... 104
Modelo B..... 105
Modelo No. 1..... 106
Modelo No. 2..... 107
Modelo No. 3..... 108
Modelo No. 4..... 109
Modelo No. 5..... 110

APENDICE

Resolución Conjunta del Gobierno de los Estados Unidos..... 113
Tratado de París entre España y los Estados Unidos..... 117
Convocatoria para la elección de la Convención Constituyente de la Isla de Cuba..... 127
Alocución del General Wood al declarar constituída la Convención Constituyente..... 129
Cita del artículo 6º de la Constitución..... 131
Firmas de Delegados á la Convención que no fueron puestas al quedar votada la Constitución..... 132
Orden 227 de 1901—aclaratoria de la Ley Electoral..... 133
INDICE..... 135

Museo y Biblioteca de Cádiz

REVISADO
RNBC
CHA 303

Museo y Biblioteca de Oficios
Cartagena

